

Si el resto es 10, entonces el dígito de control es 0, en otro caso, se toma el resto como dígito de control.

Tipos de errores contemplados

- E = No implican rechazo del Registro.
 RR = Implican rechazo del Registro.
 RE = Implican rechazo del Registro y del envío.
 RG = Implican rechazo del Registro de responsables y garantías.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

11105 *ORDEN de 30 de marzo de 1993 por la que se concede que el Instituto de Bachillerato de Valladolid «La Rondilla» se denomine en lo sucesivo «Santa Teresa de Jesús».*

En sesión ordinaria del Consejo Escolar del Instituto de Bachillerato «La Rondilla», de Valladolid, se acordó cambiar la denominación del Centro por la de «Santa Teresa de Jesús».

Visto el artículo 3 del Reglamento Orgánico de los Institutos de Bachillerato aprobado por Real Decreto 264/1977, de 21 de enero («Boletín Oficial del Estado» de 28 de febrero); la Ley Orgánica del Derecho a la Educación 8/1985, de 3 de julio («Boletín Oficial del Estado» del 4), y el Real Decreto 2376/1985, de 18 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 27), que aprueba el Reglamento de los órganos de gobierno de los Centros públicos de Educación General Básica, Bachillerato y Formación Profesional,

Este Ministerio ha dispuesto que el Instituto de Bachillerato «La Rondilla», de Valladolid, se denomine en lo sucesivo «Santa Teresa de Jesús».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 30 de marzo de 1993.—P. D. (Orden de 26 de octubre de 1988, «Boletín Oficial del Estado» del 28), el Secretario de Estado de Educación, Alvaro Marchesi Ullastres.

Ilma. Sra. Directora general de Centros Escolares.

11106 *RESOLUCION de 15 de abril de 1993, de la Dirección General de Investigación Científica y Técnica, por la que se corrige la de 20 de enero de 1993, por la que se adjudicaban nuevas becas para el año 1993 del Programa Nacional de Formación de Personal Investigador y del Programa Sectorial de Formación de Profesorado y Personal Investigador en España.*

Padecido error, por omisión, en la citada Resolución de 20 de enero de 1993 («Boletín Oficial del Estado» del 2 de febrero), procede su subsanación.

En consecuencia, esta Dirección General ha resuelto que se incluya en el anexo I la adjudicación de la siguiente beca, en la que se especifica el Proyecto de Investigación en la que se inscribe.

ANEXO I

Organismo: Principado de Asturias, Consejería de Medio Rural y Pesca.
 Programa: PN. Nombre: Alfageme Beovide, Luis Alberto. Proyecto: INIA-9626.

Lo que pongo en conocimiento de V. I. a los efectos oportunos.
 Madrid, 15 de abril de 1993.—El Director general, Roberto Fernández de Caleyá.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Formación y Perfeccionamiento de Personal Investigador.

11107 *RESOLUCION de 20 de abril de 1993, de la Subsecretaría, por la que se emplaza a los interesados en el recurso número 01/0000167/1993, interpuesto ante la Sección Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional.*

Recibido el requerimiento telegráfico del Presidente de la Sección Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en relación con el recurso número 01/0000167/1993, tramitado al amparo de la Ley 62/1978, e interpuesto por don Juan Carlos García de Movellán Carrasco, contra Resolución del Ministerio de Educación por silencio administrativo sobre denegación de la solicitud de homologación de estudios,

Esta Subsecretaría ha resuelto emplazar, para que puedan comparecer ante la Sala, en el plazo de cinco días, a todos los interesados en el procedimiento y, por tanto, legitimados para poder personarse ante la misma.

Madrid, 20 de abril de 1993.—El Subsecretario, Enrique Guerreros Salom.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

11108 *RESOLUCION de 11 de marzo de 1993, de la Dirección General de Trabajo, por la que se acuerda la inscripción y publicación del XX Convenio Colectivo de la Empresa «Robert Bosch, Sociedad Anónima».*

Visto el texto del XX Convenio Colectivo de ámbito interprovincial de la Empresa «Robert Bosch, Sociedad Anónima» (Código de Convenio número 9002102), que fue suscrito con fecha 2 de febrero de 1993, de una parte, por los designados por la Dirección de la citada Empresa para su representación, y de otra, por el Comité Intercentros de la misma, en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo, Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro Directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 11 de marzo de 1993.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

XX CONVENIO COLECTIVO «ROBERT BOSCH, S. A.»

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

EXTENSIÓN DEL CONVENIO EN SU APLICACIÓN TERRITORIAL Y PERSONAL

Artículo 1.º El presente Convenio, acordado entre la Dirección de la Empresa y sus trabajadores es de ámbito de Empresa y su aplicación comprende a los Centros de Trabajo de «Robert Bosch, Sociedad Anónima» en España, con excepción del Centro de La Carolina (FAL), así como los Centros de Virgen de la Encina (FAV), Alcalá de Henares (FAH) y al personal de estos centros trasladados al Centro de García Noblejas (CGN) u otros centros.

Al personal del Centro de La Carolina (FAL) le será de aplicación el contenido del acuerdo de fecha 11 de julio de 1991 y para las materias no contempladas en el mismo serán de aplicación las previsiones contenidas en el XX Convenio Colectivo, en lo que no se oponga ni contradiga al citado acuerdo.

Art. 2.º *Ámbito personal.*—El Convenio afectará a todo el personal de «Robert Bosch, Sociedad Anónima» vinculado por contrato de trabajo, con las excepciones siguientes:

a) Directores y Directivos.

b) El personal contratado en régimen de prácticas y formación a que se refiere el artículo 11 del Estatuto de los Trabajadores.

No obstante, les será aplicable lo dispuesto en el presente Convenio en lo compatible con la naturaleza del contrato y, en su caso, proporcionalmente a la duración y jornada en éste establecida.

c) El personal nombrado por decisión de la Empresa, en tanto ostente la tarea de Jefe de Fábrica, Centro o Departamento, que a propuesta de la Dirección, acepte voluntariamente el trabajador, de manera expresa y por escrito.

PERÍODO DE VIGENCIA Y PRÓRROGA

Art. 3.º El presente Convenio causará efectos a partir del 1 de enero de 1992, siendo su duración de un año y, en consecuencia, finalizará el 31 de diciembre de 1992, excepto para aquellos conceptos en los que se especifica concretamente otro plazo de iniciación y vigencia.

Art. 4.º El Convenio se prorrogará por la tática de año en año, de no mediar preaviso de cualquiera de las partes. El período de preaviso es de un mes a partir de la fecha de la firma de este Convenio.

Art. 5.º El presente Convenio tiene fuerza normativa y, en consecuencia, obliga a la Empresa y trabajadores comprendidos en su ámbito por el plazo pactado.

CARÁCTER DE LAS MEJORAS ECONÓMICAS A TODOS LOS EFECTOS Y ESPECIALMENTE A LOS DE ABSORCIÓN Y REPERCUSIÓN DE PRECIOS

Art. 6.º Dentro de los niveles retributivos alcanzados por este Convenio de «Robert Bosch, Sociedad Anónima», quedan comprendidos y, por tanto, compensados, todos los conceptos remunerativos establecidos en las disposiciones legales.

En el caso de producirse modificaciones legales que afectaran a la cuantía de las mejoras de prestaciones de la Seguridad Social establecidas por Convenios, la Comisión a que se refiere el artículo 48, se reunirá para negociar los efectos de la nueva situación creada.

Los aumentos que en el futuro pudieran acordar las Autoridades competentes, cualquiera que fuera su denominación, serán absorbidos y compensados, en su caso, y en cómputo anual, dentro de los niveles retributivos citados. Los que se puedan conceder por Convenios de ámbito superior, sólo repercutirán cuando, en su conjunto, e igualmente en cómputo anual, superen los pactados en «Robert Bosch, Sociedad Anónima».

Art. 7.º Salvo en los aspectos económicos a que se refiere el artículo anterior, en todo lo demás el Convenio de la Empresa se aplicará con exclusión de cualquier otro Convenio, cualquiera que sea su rango.

Art. 8.º Como consecuencia del esfuerzo económico que representa el Convenio Colectivo, se hace imprescindible necesario repercutir en precios el importe de los incrementos salariales y otras mejoras que se pacten, dentro de los márgenes legales establecidos o que se puedan establecer.

Art. 9.º Si en el ejercicio de facultades que les corresponden, los organismos competentes, no aprobarán alguna de las cláusulas del Convenio, éste quedaría sin eficacia debiendo reconsiderarse la totalidad de su contenido.

CONFIRMACIÓN DE LOS CONVENIOS COLECTIVOS

Art. 10. En cuanto no sea expresamente modificado por el presente pacto y dentro de sus propios términos, se confirman, en su totalidad, los acuerdos establecidos en el XIX Convenio Colectivo firmado entre «Robert Bosch, Sociedad Anónima» (antes denominada «Femsa») y sus trabajadores.

CAPITULO II

Período de trabajo

Art. 11. *Jornada de trabajo.*—La jornada anual de trabajo efectivo será de mil setecientas doce horas durante 1992.

Este período será de trabajo real y comprenderá a todos los trabajadores de la Empresa que estén contratados a jornada completa.

Art. 12. *Calendario laboral.*—El calendario laboral se elaborará en cada Centro de Trabajo de acuerdo con el Calendario Marco.

Como norma general, los Centros se mantendrán abiertos como mínimo doscientos veinticinco días por año.

Para los trabajadores a turnos, la rotación será de dos o cuatro semanas, según se decida en cada Centro figurando ésta en el Calendario Laboral.

Como norma general la reducción de jornada habida hasta 1991 se ha aplicado para reducir los días de trabajo de las personas. No obstante

lo establecido en este artículo, la concreción u ordenación del Calendario laboral en aspectos tales como horario, regímenes de trabajo a turnos, flexibilidad, rotación, días flotantes, etc., es susceptible de ser negociado en cada Centro, teniendo en cuenta las características territoriales, productivas, laborales y sociales de dicho Centros. De no ser posible la obtención de un nuevo acuerdo, se aplicará la norma general.

La diferencia entre los días del Centro abierto y los de trabajo de cada persona (días flotantes), se planificarán de forma que no afecte a la producción, siguiendo los procedimientos siguientes:

1. Días flotantes generados por las reducciones de jornada pactadas hasta 1989 inclusive.—Se planificarán de acuerdo con el XVIII Convenio Colectivo, para ello el Trabajador comunicará a su jefe los días solicitados dentro de la quincena anterior a cada trimestre.

Quince días antes de iniciarse el último trimestre, la Dirección realizará una encuesta en cada Centro para que cada trabajador exprese concretamente las fechas de disfrute de los días flotantes que eventualmente pudieran restarle en el año correspondiente.

En el caso de un Trabajador, que estando presente en el Centro, no entregara su respuesta personal a la encuesta antes de iniciarse el último trimestre, la Dirección planificará el disfrute de los días flotantes pendientes, dentro del año en curso. En este último supuesto, la Dirección informará al interesado de los días fijados con una antelación mínima de quince días.

2. Días flotantes generados por las reducciones de jornada de 1990 y 1991.—La Dirección planificará el disfrute de estos días flotantes dentro del período comprendido entre marzo y octubre de cada año, ambos inclusive y de forma que dicho disfrute coincida con lunes o viernes. La Dirección informará al interesado de los días fijados con una antelación mínima de quince días. Todo ello, sin perjuicio de que puedan establecerse en cada Fábrica y con el acuerdo de la Dirección y el Comité de Empresa correspondiente, acuerdos específicos al respecto.

Art. 13. La concreción y ordenación del Calendario Laboral en asuntos tales como horarios, regímenes de trabajo, turnos, etc., es susceptible de ser negociado en cada Centro.

Teniendo en cuenta las diferentes características de los Centros de trabajo «Robert Bosch, Sociedad Anónima», su problemática y las necesidades crecientes en el orden competitivo de adecuar y flexibilizar las capacidades de trabajo a las necesidades del mercado, ambas partes consideraran necesario abrir un proceso de negociación tendente a llegar a acuerdos específicos en cada uno de los Centros.

Para ello la Dirección de cada uno de los Centros presentará a su respectivo Comité antes del 30 de diciembre de 1992, propuestas concretas, entre otras las siguientes:

Planificación de días flotantes.

Vacaciones.

Jornada diaria.

Productividad.

Aprovechamiento de inversiones.

Turno de noche.

Art. 14. Se establece una Comisión de Dirección y Representación de los Trabajadores para estudiar un plan de reducción de jornada a largo plazo, que incluya medidas adecuadas para compensar la pérdida de competitividad derivada del incremento de costes que se produciría por la reducción de jornada.

Un objetivo prioritario de la Comisión será el estudio de un sistema que permita la racionalización del disfrute de los días flotantes, así como el establecimiento de medidas para la obligatoriedad del disfrute de dichos días.

VACACIONES

Art. 15. El período de vacaciones anuales será de treinta días naturales. El período opcional de vacaciones estará comprendido entre el 1 de julio y el 30 de septiembre, considerándose, a todos los efectos, el mes de agosto como mes oficial de vacaciones.

Para no interrumpir la actividad productiva y comercial durante el período de vacaciones, con tres meses de antelación a la fecha señalada para las mismas, se planificarán en los distintos Centros y servicios los correspondientes turnos, para aquellos trabajadores que hayan optado por un período de vacaciones distinto al del mes de agosto, cumpliéndose, en todo caso, las horas de trabajo anuales establecidas.

INCENTIVOS

Art. 16. *Unificación de primas personal directo Fensa-alt.*—1. Con fecha 1 de enero de 1991 y con carácter provisional se unificaron las primas directa y de productividad (claves 24, 30 y 22) en una sola prima, a percibir en 14 pagas, cuya fórmula para 1992 es:

$$\text{Ptas. Prima/mes} = [(1,55 R-1) \cdot R^* + 37] \cdot \text{HB} \cdot K$$

Donde:

R Es el rendimiento individual en tanto por uno.

R* Es el rendimiento individual en tanto por ciento con un valor máximo de 125.

HB Es el número de horas blancas realizadas por la persona en el mes correspondiente.

K Factor cuyo valor para 1992 es 1,242.

El valor mínimo garantizado de dicha prima será de 12.388 pesetas por mes.

Cuando por causas imputables al trabajador, el rendimiento no supere el 100, el mínimo garantizado será de 8.250 pesetas/mes.

Cuando sean de aplicación, estos valores se percibirán proporcionalmente a las horas de presencia.

2. La Dirección elaborará propuestas que podrán contener factores diferenciadores en función de criterios objetivos de mejora de la productividad específicos de cada fábrica tales como:

Rendimiento medio.

Valor medio horas blancas.

Indíces de calidad.

Aprovechamiento de inversiones.

Desviación T.T. entregado/T.T. pagado.

Etcétera.

En el caso de que, por cualquier circunstancia, no fuera posible la puesta en vigor de estas propuestas con efectividad 1 de enero de 1992, el presente acuerdo será objeto de negociación en el marco del Convenio de 1993, prorrogándose su vigencia hasta que quede establecido un acuerdo definitivo.

Art. 17. La compensación para situaciones de trabajo con bajo porcentaje de horas blancas, según acuerdo de 5 de abril de 1984, queda sustituida por la siguiente fórmula para 1992:

$$C = [(1,55 R_m - 1) \cdot X \cdot R^* \cdot m + 37] \cdot (K \cdot X \cdot \text{HP} \cdot \text{HB}) \cdot X \cdot 0,6$$

Siendo:

R_m = Rendimiento individual medio de los dos últimos meses conocidos, en tanto por uno.

R*_m = Rendimiento individual medio de los dos últimos meses conocidos, en tanto por ciento, con un valor máximo de 125.

HP = Número de horas de presencia del mes.

HB = Número de horas blancas del mes.

K = Coeficiente particular de cada Fábrica que representa el 95 por 100 del valor medio de horas blancas del Centro en los dos últimos meses conocidos, con un máximo de aplicación de este coeficiente del 85 por 100.

EMPLEO

Art. 18. 1. Los trabajadores que realicen los servicios y obras subcontratadas (en el marco de la legalidad vigente) estarán dentro del ámbito de organización, dirección y control del subcontratista, el cual tendrá actividad, estructura y entidad propias. Asimismo no podrán ejercer funciones de mando sobre el personal «Robert Bosch, Sociedad Anónima».

2. Con el fin de cubrir posibles necesidades futuras, «Robert Bosch, Sociedad Anónima» establecerá con Escuelas de Formación Profesional y Universidades, programas de colaboración de tipo de FORMACION DUAL (Escuela-Prácticas de Empresa).

Para el personal procedente de programas del tipo de FORMACION DUAL a que se refiere el apartado anterior, la evaluación continua y objetiva, en el caso de realizarse, se considerará como las pruebas de selección teórico-prácticas que se indican en el punto 4 del anexo 5.

3. Se reducirá al mínimo posible las horas extraordinarias, con el objetivo, entre otros, de lograr el máximo posible de nuevas contrataciones.

4. Se adjunta como anexo 5 el anexo V del XVI Convenio Colectivo para las contrataciones.

CAPITULO III

Condiciones económicas

Art. 19. Las condiciones económicas que se pactan en este Convenio corresponden a los trabajadores que realizan el período de trabajo ordinario anual.

En el caso de personas que realicen períodos inferiores, dichas condiciones se aplicarán proporcionalmente al tiempo determinado en el respectivo contrato.

Art. 20. *Retribuciones-Incremento Salarial Convenio Colectivo.* 1. 6,5 por 100 sobre los conceptos salariales incluidos en los apartados A, B, C y D, tomando como base los datos al 31 de diciembre de 1991, pagaderos según la periodicidad actual.

2. 0,75 por 100 sobre los Conceptos Salariales del conjunto de la plantilla incluidos en los apartados A, B, C y D tomando como base los datos al 31 de diciembre de 1991, quedando consolidados en la paga única de abril de 1992. Esto supone, a nivel individual, incrementar la paga única de abril, pasando a ser en 1992 el 58,6 por 100 de la suma de la antigüedad y del nuevo valor de total paga de 1992, con la categoría y nivel salarial que el trabajador tuviera en abril de 1992.

Letra	Claves
A	1N, 2N, 05, 27, 43 y 57
B	18, 24, 28 y 29
C	08 + 11 y/6 16
D	19, 20, 21, 22, 23, 26, 33 y 50 47 (Torrejón)

Art. 21. *Estructura salarial.*—Con efectividad 1 de enero de 1992 se aplicará al personal empleado e indirecto la estructura salarial definida en el anexo 1.

Con efectividad 1 de enero de 1992 se aplicará al personal directo la estructura salarial definida en anexo 2.

Art. 22. *Paga única de abril.*—Para 1992 se aplicará al personal empleado e indirecto la paga única de abril definida en el anexo 3.

Para 1992 se aplicará al personal directo la paga única de abril definida en anexo 4.

Art. 23. *Quinquenios.*—La tabla base de importes para calcular el valor del quinquenio será la siguiente:

Categoría	Importe base 1992 — Pesetas
A1-B2	66.506
C1	67.603
C2	69.064
D1	70.525
D2	73.083
E1	76.739
E2	82.293
F1	82.293
F2	82.293

Art. 24. *Complemento ayuda familiar.*—El complemento de ayuda familiar queda establecido para 1992 en 6.517 pesetas en 14 pagas.

INGRESOS MÍNIMOS

Art. 25. El nivel de ingresos mínimos anuales para todos los trabajadores mayores de dieciocho años que realicen el horario normal de trabajo real en situación de normalidad, se fija en 2.328.669 pesetas para 1992 (anexo 6), excepto para Promotores y Vendedores que tienen una estructura salarial específica.

CAPITULO IV

Clasificación del personal

Art. 26. *Especialista polivalente.*—En la tarea 1100 «Especialista polivalente nivel B1» se engloban todas las tareas específicas actuales de nivel B1. A los operarios de nivel A2 del Grupo Especialistas se les dará la oportunidad de trabajar en un puesto de trabajo con tarea de especialista

nivel B1, en el plazo máximo de siete años desde que accedieron a la tarea de Especialistas nivel A2. superado el período de prueba de tres meses, se les asignará la tarea 1100 «Especialista polivalente B1».

Asimismo, se engloban en una sola tarea 1101 «Especialista A2» las actuales tareas específicas de nivel A2.

Art. 27. *Asignación de tareas.*—El período máximo en que un productor puede permanecer sin asignación de tarea (categoría inferior a E1), tarea 999, será de seis meses.

CAPITULO V

Becas

Art. 28. La convocatoria de becas será:

Año 1992:

Beca para hijos disminuidos psíquicos de trabajadores y estudios superiores de trabajadores, por un importe de 53.000 pesetas beca, para todas las solicitudes que cumplan los requisitos actualmente establecidos.

130 becas para estudios superiores de hijos de trabajadores por un importe de 51.500 pesetas beca, aplicando los baremos correspondientes actualizados.

CAJA DE ASISTENCIA

Art. 29. El presupuesto asignado para atender las necesidades de la Caja de Asistencia queda establecido en 4.047.000 para 1992.

DIETAS Y KILOMETRAJE

Art. 30. *Dietas.*—Se establecen los siguientes valores de dietas:

Año 1992:

Categoría	España — Pesetas	Portugal — Pesetas	Iberoamérica — Pesetas	Resto Países — Pesetas
E1-F2	4.463	3.590	4.287	5.466
A1-D2	3.810	3.000	4.095	5.168

Kilometraje: Las tarifas de kilómetros para automóviles o motocicletas quedan fijadas en:

Cilindrada	Pesetas Kilómetro — Año 1992
Desde 1.191 c.c.	39,5
Hasta 1.190 c.c.	36,5

Las tarifas anteriores llevan comprendida la cobertura de seguro a todo riesgo.

PLUSES

Art. 31. *Pluses de segundo turno, tercer turno, nocturnidad, toxicidad y noche trabajada.*—El artículo 29 del XIX Convenio Colectivo establece:

«Dentro del Marco de Acercamiento establecido en el artículo 31 del XVI Convenio Colectivo y sobre el Plan de Unificación de Pluses, se acuerda que a partir del 1 de enero de 1991 se inicie esta unificación contemplando los Pluses relativos a trabajo a turnos en su más amplia concepción (turnicidad, plus de turnos, nocturnidad, complemento de nocturnidad, etc.). La forma de realizarlo, la definirá una Comisión Técnica, teniendo en cuenta que su impacto económico para 1991, no supere el 50 por 100 del total del Proceso de Unificación de Pluses.

El resto de Unificación de Pluses (incluida la gratificación de almacén y carretilleros a que se refiere el punto 12.8 y anexo 22 del Convenio Colectivo de 1989 de RBES-Alt) se estudiará a lo largo de 1991 por la citada Comisión Paritaria para su introducción desde el 1 de enero de 1992.

El calendario de fechas con sus respectivos efectos económicos es:

1. 1.1991: 25 por 100 del plus de segundo turno.
1. 7.1991: Hasta el 75 por 100 del Plus de segundo turno.

1.12.1991: Hasta el 100 por 100 del plus de segundo turno y el 100 por 100 de tercer turno y nocturnidad.

1. 1.1992: Resto de pluses.»

En aplicación del citado artículo, se ha alcanzado un acuerdo que se recoge en anexo 8 para los pluses de segundo turno, tercer turno, nocturnidad, toxicidad y noche trabajada. Para 1992 los valores de estos pluses se adjuntan como anexo 8.1.

Art. 32. *Otros pluses:*

1.º Pluses de disponibilidad del mantenimiento. Carga-descarga y limpieza de almacenes y servicio de bomberos.

En aplicación del artículo 29 del XIX Convenio Colectivo, se ha alcanzado un acuerdo que se recoge en anexo 9. Para 1992 los valores de estos pluses se adjuntan como anexo 9.1.

2.º Los pluses especiales de: Vigilancia, chóferes y horarios especiales, se incrementarán en 1992 en un 6,5 por 100.

Art. 33. *Horas extraordinarias.*—El punto 3 del anexo 1 del XVII Convenio Colectivo queda redactado en los siguientes términos:

3. A partir del 1 de enero de 1991 se establece la siguiente tabla por categorías para todo tipo de horas extraordinarias:

Categoría	Día laborable — (Ptas./Hora)	Día no laborable — (Ptas./Hora)
A2	1.149	1.458
B1	1.172	1.487
B2	1.213	1.539
C1	1.335	1.697
C2	1.428	1.807
D1	1.545	1.959
D2	1.697	2.151

PROMOCIÓN

Art. 34. La promoción del personal sujeto a Convenio, se realizará de acuerdo con los sistemas de promoción (PT y ET), vigentes en el Convenio.

Las evaluaciones y auditorías estarán concluidas el 30 de noviembre y su efectividad será al 1 de junio de cada año.

Esta situación se revisará en el Convenio de 1993.

La dirección informará soportadamente en la Comisión de Promoción sobre las auditorías con resultado negativo.

En el supuesto de desacuerdo justificado, la Comisión de Promoción (Dirección y C.E.) contrastará los datos obtenidos y procederá en consecuencia. La Dirección informará a los Comités de Empresa de cada Centro de los resultados obtenidos en las V.P. y H. de E., facilitando la relación de personas afectadas por incremento salarial.

Art. 35. Las nuevas necesidades de personal se cubrirán preferentemente con los trabajadores de la plantilla actual de «Robert Bosch, Sociedad Anónima» que reúnan los requisitos exigidos. A tal efecto y en aquellos puestos donde proceda el concurso, se convocará el mismo antes de realizar la selección en el exterior.

No se exigirá a ningún trabajador de la plantilla de «Robert Bosch, Sociedad Anónima», ninguna condición que no se exija al personal procedente del exterior para ocupar el puesto de trabajo objeto de la nueva necesidad.

FORMACIÓN

Art. 36. Las Comisiones Paritarias de Formación de los Centros, determinarán y valorarán, separadamente las necesidades específicas de la Dirección, en especial a las nuevas tecnologías de las solicitadas por los trabajadores, relacionadas con las actividades del Centro, y compaginarán los recursos económicos de forma que el presupuesto anual especifique ambas.

TRABAJO A TRES TURNOS

Art. 37. En los supuestos y condiciones que se expresan en el presente artículo, el trabajador a tercer turno se considera un sistema de trabajo normal y por consiguiente no se considera como colaboración.

1. Ello no supone otras modificaciones de los acuerdos actualmente vigentes en materia de tercer turno que las que expresamente se establecen en el presente artículo.

1.1 En el supuesto de aumento de producción y limitación de la capacidad productiva, se podrá establecer el trabajo a tercer turno, utilizándose para ellos nuevas contrataciones.

La duración del trabajo a tres turnos en este caso vendrá determinada por el tiempo que se mantengan las contrataciones.

1.2 En el supuesto de que hubiese personal desocupado en el Centro se podrá establecer el trabajo a tercer turno, previa aceptación del Comité de Empresa y debiendo acordarse asimismo la duración del mismo, tomando como referencia la carga de trabajo previsible.

En todo caso la cobertura de los puestos necesarios para el trabajo a tercer turno se realizará con personal voluntario debidamente capacitado.

Si con el personal voluntario no se pudiera cubrir todas las necesidades de tercer turno, estas se completarán con las contrataciones oportunas.

2. Cuando se decida la puesta en marcha de nuevas inversiones en la Compañía «Robert Bosch, Sociedad Anónima», la Dirección informará al Comité de Empresa del Centro afectado sobre la previsión del desarrollo de la nueva capacidad productiva de estas inversiones, definiéndose en este momento la necesidad de establecer el trabajo a tres turnos con carácter normal.

En el momento de la puesta en marcha de dicha nueva inversión se aplicará el punto 1.1 ó 1.2, según proceda.

3. Ningún trabajador sufrirá discriminación económica o profesional por su no aceptación de trabajar en el tercer turno.

4. En todo caso la rotación de los tres turnos se hará entre el personal interno voluntario y el de nueva contratación si lo hubiera.

ECONOMATO

Art. 38. 1. Como complemento de todo lo establecido anteriormente en los Convenios Colectivos sobre Economato, se confirma la posibilidad de utilizar Servicios Concertados, sustitutivos de los Economatos Laborales, para aquellos Centros que así lo acuerde la Comisión correspondiente.

2. El resto de Centros en los que no es viable el Servicio Concertado, se asignará, con carácter sustitutivo la cantidad de 2.929 pesetas para 1992 por persona y año, cuya cuantía total del Centro será gestionada con cierta flexibilidad por la Comisión de cada Centro.

3. Se mantendrán los acuerdos que sobre este tema se tienen en Fábrica Castellet.

SEGURIDAD, HIGIENE Y SALUD LABORAL

Art. 39. La normativa del Grupo Robert Bosch sobre seguridad e higiene industrial será de aplicación en «Robert Bosch, Sociedad Anónima». La adecuación de los distintos Centros de trabajo de «Robert Bosch, Sociedad Anónima» a esta normativa se realizará de forma progresiva y de acuerdo con los planes de desarrollo de cada Centro.

Se presentarán en los Comités de Seguridad e Higiene de cada Centro los programas específicos orientados a esta adecuación.

Cuando la legislación española sea más exigente que la normativa Robert Bosch, se adoptará la norma española.

1. Ruidos.—Se seguirán las siguientes directrices:

1.1 Recepción obligatoria por parte de los técnicos de seguridad de todas las nuevas inversiones (tanto las que sean de nueva compra, como las trasladadas desde otros Centros del grupo RB), marcándose como objetivo una emisión máxima de 80 dB (A). Se informará al Comité de Seguridad e Higiene de acuerdo con el artículo 29.2 del XVI Convenio Colectivo.

Si la emisión de ruido superara este límite, se deberá actuar sobre las máquinas y/o instalaciones para reducir la emisión hasta el límite indicado, definiéndose en estos casos un plan de acción.

1.2 Catalogación de los puestos de trabajo y/o instalaciones con ruido elevado.

1.2.1 Si los niveles de ruido equivalente (exposición diaria al ruido) no superaran los 85 dB (A), se les informará a los trabajadores de los riesgos de exposición al ruido.

1.2.2 Si los niveles de ruido equivalente (exposición diaria al ruido) están entre 85 y 90 dB (A) se facilitarán medios de protección personal, que deberán ser adaptados a cada trabajador individualmente y a sus condiciones de trabajo y que serán de uso obligatorio. El personal destinado a estos puestos tendrá el seguimiento médico preventivo preceptivo. Los responsables de cada Centro estudiarán y presentarán a los Comités de Seguridad e Higiene respectivos, las medidas tanto temporales como definitivas, para adecuar en tanto sea viable el nivel de ruido equivalente por debajo de los 85 dB (A). La viabilidad de las medidas a tomar será discutida en los respectivos Comités de Seguridad e Higiene.

1.2.3 Si el nivel de ruido equivalente (exposición diaria al ruido) superara los 90 dB (A), aparte del uso obligatorio de medios de protección personal y el establecimiento del preceptivo seguimiento médico preventivo de los trabajadores, los responsables de cada centro introducirán medidas técnicas correctivas que adecúen el nivel de ruido equivalente a los 85 dB (A).

En aquellos casos en que la Dirección considere, que los procesos productivos imposibilitan esta adecuación, los Comités de Seguridad e Higiene analizarán y definirán las actuaciones a seguir.

1.3 Se acuerda mantener los actuales niveles de periodicidad para los reconocimientos médicos de audiometría, tanto generales como específicos.

En los Centros de trabajo que carezcan de los medios para realizar dichos reconocimientos se destinará una partida en las inversiones de 1991 u otras medidas alternativas para que estos Centros queden homogeneizados con los demás al 31 de diciembre de 1991 en lo relativo a los citados reconocimientos y a su periodicidad.

2. Temperatura.

2.1 Se consideran como objetivo de temperaturas secas mínimas (ambientales) y siempre que el proceso de fabricación lo permita, las siguientes:

Naves para máquinas y trabajos de montaje con actividad no constantemente sentados: 17°C.

Talleres con actividades permanentemente sentadas: 20°C.

Comedores: 18°C.

Vestuarios: 21°C.

Duchas: 22°C.

Aseos: 17°C.

Almacenes con personal habitual: 15°C.

Oficinas: 20°C.

Los problemas derivados de fabricación se discutirán en los Comités de Seguridad e Higiene correspondientes.

2.2 Los objetivos de temperaturas secas máximas y de definición de los puntos críticos de cada Centro se realizarán por los Comités de Seguridad e Higiene correspondientes.

La Comisión Paritaria de Seguimiento, en aplicación de lo previsto en el artículo 42 del X Convenio Colectivo, vigilará el cumplimiento de lo pactado en este punto 2.2, a fin de que se lleve a efecto antes del 31 de mayo de 1991.

En sucesivos Convenios Colectivos se fijarán las inversiones necesarias y sus plazos de ejecución para actuar en la consecución de estos objetivos.

3. Prevención de riesgos.—El B.K.O. de cada Centro de trabajo es el documento en el que deben estar analizados, evaluados y registrados los riesgos que potencialmente entrañen peligro para la vida, la salud, el medio ambiente o la propia actividad fabril, además de fijar las medidas preventivas para evitar dichos riesgos.

La Dirección de cada fábrica elaborará su B.K.O. correspondiente y hará entrega de los mismos a las Comisiones Paritarias de Seguridad e Higiene y Salud Laboral antes del 31 de diciembre de 1991.

Dichas Comisiones tienen encomendada la discusión, modificación, en su caso, y acuerdo sobre este documento así como su posterior mejoramiento y el seguimiento de su aplicación.

4. P.V.D.—En los puestos de trabajo con pantalla de visualización de datos (P.V.D.) serán de aplicación, además de la Normativa Legal Española, las Directivas y recomendaciones de los Organismos Nacionales Oficiales, así como las Directivas y Recomendaciones de los Organismos competentes Internacionales que sean ratificadas por la Legislación Española.

Art. 40. Seguridad, higiene y salud laboral.—1. Las Comisiones Paritarias de Seguridad e Higiene y Salud Laboral de cada Centro, negociarán y acordarán antes del 30 de septiembre de cada año las voces de Seguridad e Higiene y Salud Laboral correspondientes a sus respectivos Centros para el año siguiente.

Estos acuerdos tendrá la acostumbrada categoría normativa de Convenio Colectivo y a tal efecto se consideran incluidos en el presente Convenio Colectivo.

2. Con el fin de que los Comités de empresa, tengan información sobre la situación y evolución de la salud laboral de la plantilla de los Centros, recibirán una copia de la Memoria anual de los servicios médicos.

Asimismo estos servicios médicos pasarán a los Comités de Empresa el informe trimestral que envían a la OSME.

3. La Empresa gestionará anualmente a través de sus servicios médicos las pruebas de diagnóstico precoz de los cánceres ginecológico de la mujer y de próstata en el hombre.

Estas pruebas constarán de:

a) Prevención del cáncer ginecológico de la mujer:

Citología adecuada anual.
Mamografía y/o ecografía a criterio médico.

b) Prevención del cáncer de próstata:

Se realizará a varones mayores de cincuenta años.
Según analítica especial.

Estas pruebas se consideran de carácter voluntario. En aquellos servicios médicos en los que se disponga de medios para realizar las citadas pruebas, estas se podrán hacer en el propio servicio médico del centro dentro de las horas de trabajo. Aquellas pruebas que no puedan realizarse dentro de los servicios médicos se harán fuera de las horas de trabajo.

4. Las recomendaciones de los Gabinetes del Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo serán asumidas por las Direcciones de los Centros, quienes las cumplirán obligatoriamente en el menor tiempo posible, siempre que la petición del dictamen al Instituto sea originada por mutuo acuerdo entre la representación Sindical de los trabajadores y la Dirección y así se especifique en el acuerdo.

5. Los Jefes técnicos de cada Centro serán los responsables de entregar a los comités de Empresa y Secciones Sindicales de los mismos, las normas específicas del grupo Bosch que les afecten.

La entrega de estas normas se cumplimentará antes del 30 de septiembre de 1992 con independencia de las que vayan apareciendo posteriormente, que se entregarán a la mayor brevedad de tiempo posible.

6. Campañas preventivas sobre salud laboral y prevención de accidentes.

Se realizarán aquellas que se consideren necesarias, de acuerdo con las características de cada Centro, las circunstancias en las que se valore su utilidad para una mayor formación e información en la prevención y dirigidos fundamentalmente a riesgos concretos, y siempre que a juicio de la Dirección se consideren necesarias, y propuestas y con participación organizativa de los servicios técnicos: seguridad e higiene, servicios médicos, Comisiones Paritarias de Seguridad e Higiene y Salud Laboral y otros Departamentos.

Dentro de la formación de los trabajadores en nuevos puestos de trabajo, es obligatoria la instrucción sobre la materia de Seguridad y Salud Laboral. Asimismo a las nuevas contrataciones se les instruirá en materias de Seguridad y Salud Laboral, no sólo genérica sino también específica del puesto de trabajo, constatando la recepción de información a través de la hoja de confirmación de la misma.

7. A las nuevas inversiones, instalaciones y obras en general, se les deben dotar de los medios necesarios para cumplimentar las normativas externas e internas en materia de Seguridad e Higiene y Salud Laboral, antes de su puesta en funcionamiento constatando y documentando argumentadamente el cumplimiento de estos requisitos, a través de un acta o protocolo de recepción.

8. Se entregarán a los trabajadores gafas de seguridad (graduadas, en caso de defecto visual del trabajador), con cargo a la Empresa, a aquellos puestos de trabajo donde existan riesgos de proyecciones. Estos puestos de trabajo permanentes, se recogerán en una lista argumentada, emitida y autorizada por la Comisión de Seguridad e Higiene y Salud Laboral.

Es responsabilidad de los Servicios Técnicos de la Empresa la adecuación de los perfiles ergonómicos de los puestos de trabajo y de los trabajadores, y dentro de este perfil está la agudeza visual. Un puesto de trabajo que haga peligrar la agudeza visual del trabajador, exigirá de los servicios técnicos una actuación según la siguiente pauta (por orden de prioridades).

Análisis de los factores de riesgo.
Eliminación de la situación de peligro.
Corrección y/o aislamiento de los factores de riesgo.
Protección en el puesto de trabajo.
Protección personal.

MARCO DE RELACIONES LABORALES

Art. 41. Una Comisión Paritaria recopilará en un documento único todos los Acuerdos alcanzados hasta la fecha en «Robert Bosch, Sociedad Anónima» (desde el I hasta el XX Convenio Colectivo, RRI, Acuerdos varios, etcétera).

INCAPACIDAD LABORAL PERMANENTE (ILP)

Art. 42. La Comisión, establecida a tal efecto estudiará los casos o colectivos concretos que pudieran estar afectados por bajas por incapacidad laboral permanente.

BENEFICIOS SOCIALES

Art. 43. La Comisión Dirección-Coordinadora Intercentros (C.I.) continuará estudiando el establecimiento de un programa de previsión social complementario, contemplando la creación de un Plan de Pensiones de Empleo y modalidad de aportaciones definidas, juntamente con la reestructuración de los beneficios sociales ya existentes, tales como:

Seguro de vida.
Caja de asistencia.
Becas.
Ayuda escolar.
Créditos personales.
Aportación grupo de Empresa.
Etcétera.

ANTICIPOS PERSONALES

Art. 44. Se establecen las cuantías máximas siguientes para los créditos personales para 1992 y 1993.

Categoría	Importe máximo	
	1992 — Pesetas	1993 — Pesetas
E1-F2	380.000	405.000
A1-D2	320.000	345.000

Estos niveles máximos se incluirán en la CEDD-115, permaneciendo en vigor el resto del apartado 3.7 de esta CEDD-115.

COORDINADORA INTERCENTROS (CI)

Art. 45. *Reuniones internas de C.I.-1.* Las reuniones internas de la Coordinadora Intercentros «Robert Bosch, Sociedad Anónima» España se regularán conforme a lo establecido en el presente artículo.

Ello no supone otras modificaciones de los acuerdos actualmente vigentes en materia de constitución, composición y funciones de la CIFE que las que expresamente se establecen a continuación:

1.1 La CI podrá reunirse en cualquier fábrica «Robert Bosch, Sociedad Anónima» disponiendo de autonomía para fijar la periodicidad, lugar y fecha de las reuniones que las necesidades de su función requieran.

1.2 para los gastos de desplazamiento de la CI o de sus Comisiones, cuando no se reúna con la Dirección, se fija para 1993 un presupuesto de 7,5 millones de pesetas, correspondientes a los 25 miembros, titulares y suplentes de CI.

1.3 Este presupuesto se incrementará cada año con el mismo porcentaje que se acuerde en Convenio Colectivo para los incrementos salariales.

1.4 Los gastos con cargo a este presupuesto se realizarán con los criterios establecidos en la normativa interna de la Empresa (CEDD de viajes).

1.5 La CI dispondrá autónomamente de este presupuesto para sus reuniones internas y llevará un control del mismo.

2. Cuando las reuniones de CI o de sus Comisiones de trabajo se efectúen con la Dirección, éstas se realizarán normalmente en Madrid, y los gastos de desplazamientos de las mismas serán con cargo a otro presupuesto que la Dirección asigne específicamente para este fin.

Art. 46. *Relanzamiento zona mediterránea.*—Se adjunta como anexo 7 los acuerdos alcanzados al respecto.

Art. 47. *Adhesión al XX Convenio Colectivo del Centro de la antigua RBCE.*—En base al acuerdo de fecha 15 de marzo de 1991 suscrito por la Dirección de la Empresa y el Comité de Empresa y en virtud del presente Convenio, los trabajadores de la antigua «Robert Bosch Comercial Española, Sociedad Anónima», quedan adheridos al XX Convenio Colectivo con las condiciones y características establecidas en el citado acuerdo.

Respecto a vendedores y promotores de ventas, antes del 30 de abril de 1993 deberá quedar definido su sistema retributivo específico y demás condiciones laborales.

CAPITULO VI

Cláusula final

Art. 48. La Comisión Paritaria de interpretación de este Convenio tendrá la composición y las funciones que se determinan en los artículos 41 y 42 del X Convenio Colectivo.

ANEXO 1

Tabla de estructura salarial empleados e indirectos 1992

Clave 01	Categoría	C-1N - Pesetas	C-2N - Pesetas	C-27 - Pesetas	C-57 - Pesetas	Total paga - Pesetas
19.000	A2	75.496	41.727	41.727	6.517	165.467
19.500	A2	75.496	41.890	41.890	6.517	165.793
20.000	B1	76.703	42.418	42.418	6.517	168.056
20.500	B1	76.703	42.582	42.582	6.517	168.384
21.000	B1	76.703	42.746	42.746	6.517	168.712
21.500	B2	79.723	43.317	43.317	6.517	172.874
22.000	B2	79.723	43.481	43.481	6.517	173.202
22.500	B2	79.723	43.645	43.645	6.517	173.530
23.500	C1	84.555	45.316	45.316	6.517	181.704
24.000	C1	86.366	45.551	45.551	6.517	183.985
25.000	C1	88.179	45.950	45.950	6.517	186.596
26.000	C1	90.594	46.373	46.373	6.517	189.857
26.000	C2	90.594	47.142	47.142	6.517	191.395
27.000	C2	93.010	47.565	47.565	6.517	194.657
28.000	C2	95.426	47.988	47.988	6.517	197.919
29.000	C2	97.842	48.411	48.411	6.517	201.181
29.000	D1	97.842	50.435	50.435	6.517	205.229
30.000	D1	100.258	50.894	50.894	6.517	208.563
31.000	D1	102.673	51.353	51.353	6.517	211.896
32.000	D1	105.089	51.812	51.812	6.517	215.230
33.250	D1	107.505	52.271	52.271	6.517	218.564
33.250	D2	107.505	52.730	52.730	6.517	219.482
34.500	D2	109.921	53.189	53.189	6.517	222.816
35.750	D2	112.337	53.648	53.648	6.517	226.150
37.000	D2	114.753	54.107	54.107	6.517	229.484
39.000	D2	117.168	54.566	54.566	6.517	232.817
39.000	E1	117.168	55.775	55.775	6.517	235.235
41.000	E1	120.188	56.549	56.549	6.517	239.803
43.000	E1	123.208	57.324	57.324	6.517	244.373
45.000	E1	126.228	58.097	58.097	6.517	248.939
47.250	E1	129.247	58.953	58.953	6.517	253.670
47.250	E2	129.247	61.195	61.195	6.517	258.154
49.500	E2	132.268	62.050	62.050	6.517	262.885
51.750	E2	135.287	62.906	62.906	6.517	267.616
54.000	E2	138.911	63.786	63.786	6.517	273.000
57.000	E2	142.535	64.912	64.912	6.517	278.876
57.000	F1	142.535	69.073	69.073	6.517	287.198
60.000	F1	146.158	70.197	70.197	6.517	293.069
63.000	F1	149.783	71.323	71.323	6.517	298.946
66.000	F1	154.011	72.472	72.472	6.517	305.472
69.500	F1	158.238	73.785	73.785	6.517	312.325
69.500	F2	158.238	78.781	78.781	6.517	322.317
73.000	F2	164.277	80.166	80.166	6.517	331.126
76.500	F2	170.317	81.550	81.550	6.517	339.934
80.000	F2	177.564	82.982	82.982	6.517	350.045
83.500	F2	186.020	84.462	84.462	6.517	361.461
87.000	F2	194.475	85.941	85.941	6.517	372.874
90.500	F2	204.139	87.468	87.468	6.517	385.592

ANEXO 2

Tabla de estructura salarial directos 1992

Clave 01	Categoría	C-1N - Pesetas	C-2N - Pesetas	C-27 - Pesetas	C-57 - Pesetas	Total Paga - Pesetas
19.000	A2	75.496	41.727	23.523	6.517	147.263
19.500	A2	75.496	41.890	23.688	6.517	147.591
20.000	B1	76.703	42.418	24.096	6.517	149.734
20.500	B1	76.703	42.582	24.260	6.517	150.062
21.000	B1	76.703	42.746	24.422	6.517	150.388
21.500	B2	79.723	43.317	24.342	6.517	153.899
22.000	B2	79.723	43.481	24.506	6.517	154.227
22.500	B2	79.723	43.645	24.670	6.517	154.555

ANEXO 3

Tabla paga única empleados-indirectos 1992

Clave 01	Categoría	C-1N — Pesetas	Paga única (*) — Pesetas
19.000	A2	75.496	96.964
19.500	A2	75.496	97.155
20.000	B1	76.703	98.481
20.500	B1	76.703	98.673
21.000	B1	76.703	98.865
21.500	B2	79.723	101.304
22.000	B2	79.723	101.496
22.500	B2	79.723	101.689
23.500	C1	84.555	106.479
24.000	C1	86.366	107.815
25.000	C1	88.179	109.345
26.000	C1	90.594	111.256
26.000	C2	90.594	112.157
27.000	C2	93.010	114.069
28.000	C2	95.426	115.981
29.000	C2	97.842	117.892
29.000	D1	97.842	120.264
30.000	D1	100.258	122.218
31.000	D1	102.673	124.171
32.000	D1	105.089	126.125
33.250	D1	107.505	128.079
33.250	D2	107.505	128.616
34.500	D2	109.921	130.570
35.750	D2	112.337	132.524
37.000	D2	114.753	134.478
39.000	D2	117.168	136.431
39.000	E1	117.168	137.848
41.000	E1	120.188	140.525
43.000	E1	123.208	143.203
45.000	E1	126.228	145.878
47.350	E1	129.247	148.651
47.250	E2	129.247	151.278
49.500	E2	132.268	154.051
51.750	E2	135.287	156.823
54.000	E2	138.911	159.978
57.000	E2	142.535	163.421
57.000	F1	142.535	168.298
60.000	F1	146.158	171.738
63.000	F1	149.783	175.182
66.000	F1	154.011	179.007
69.500	F1	158.238	183.022
69.500	F2	158.238	188.878
73.000	F2	164.277	194.040
76.500	F2	170.317	199.201
80.000	F2	177.564	205.126
83.500	F2	186.020	211.816
87.000	F2	194.475	218.504
90.500	F2	204.139	225.957

(*) = 68,6 por 100 de la clave antigüedad de su paga individual.

ANEXO 4

Tabla paga única directos 1992

Clave 01	Categoría	C-1N — Pesetas	Paga única (*) — Pesetas
19.000	A2	75.496	94.027
19.500	A2	75.496	94.220
20.000	B1	76.703	95.475
20.500	B1	76.703	95.668
21.000	B1	76.703	95.859
21.500	B2	79.723	97.916
22.000	B2	79.723	98.108
22.500	B2	79.723	98.300

(*) = 68,6 por 100 de la clave antigüedad de su paga individual.

ANEXO 5

Anexo V del XVI Convenio Colectivo

CONTRATACIONES

Ante una necesidad de contratación de personal, el procedimiento a seguir es:

1. El Departamento de Personal comunica al Comité de Empresa dicha necesidad concretando:

Trabajo a realizar.
Número de personas.
Duración prevista.
Tipo de contrato (eventual, temporal, etc.).
Edad requerida.

2. Se hace convocatoria pública, en caso necesario, en el Centro de trabajo, mediante aviso en los tablones, especificando los datos anteriormente mencionados y el plazo previsto para la presentación de solicitudes.

3. Los requisitos necesarios y suficientes de los candidatos para optar al puesto son:

Inscrito como parado.
Residir en la zona del Centro de trabajo (especialistas).
Titulación o conocimientos acordes al puesto y experiencia, en su caso (para los especialistas: Graduado escolar).
Cumplir los requerimientos físicos necesarios.

4. Selección. Cumplidos los requisitos necesarios, las pruebas de selección son:

Teórica: Tipo test.
Práctica: De habilidad o conocimientos profesionales (en función del puesto).

En función de la puntuación obtenida en las pruebas, se establecerá una lista, con un número tal de personas que permita, además de cubrir los puestos necesarios, disponer de personas para cubrir futuras necesidades.

Se considera como prueba de selección el reconocimiento médico.

Se considera como información para las pruebas de selección, el perfil médico establecido para las distintas profesiones.

5. Contratos temporales. Se realizan por orden de lista.

En caso de que, siguiendo el orden le correspondiera a alguna persona que tenga o haya tenido contrato eventual en ese puesto u otro similar, pasaría a contrato temporal, si tuviera capacidad y eficacia probadas.

Una vez agotado el plazo máximo de renovaciones (tres años), si se sigue manteniendo la necesidad, no se efectuarán sustituciones por otros contratos temporales; en consecuencia, habrá de realizarse contrato definitivo.

6. La aplicación de estos procedimientos se efectuará de una manera objetiva.

ANEXO 6

Tabla de remuneración anual mínima 1992 para 1.712 horas de trabajo

Categoría FEMSA	Retribución bruta	Paga extra bruta	Paga única consolidada — Pesetas	Bruto año 1992 mínimo — Pesetas
	Mensualidad ordinaria (12 pagas) — Pesetas	Mensualidad extraordinaria (Dos pagas) — Pesetas		
A2	159.651	159.651	93.555	2.328.669
B1	162.122	162.122	95.003	2.364.711
B2	166.287	166.287	97.444	2.425.462
C1	181.704	181.704	106.479	2.650.335
C2	191.395	191.395	112.157	2.791.687
D1	205.229	205.229	120.264	2.993.470
D2	219.482	219.482	128.616	3.201.364
E1	235.235	235.235	137.848	3.431.138
E2	258.154	258.154	151.278	3.765.434
F1	287.198	287.198	168.298	4.189.070
F2	322.317	322.317	188.878	4.701.316

ANEXO 7

En Madrid a 8 de febrero de 1990, reunidos, de una parte, la Dirección de FEMSA, y, de otra, la Comisión Negociadora compuesta por representantes de la CIFE y las Federaciones del Metal de UGT y CC.OO, acuerdan:

Primero.—Ratificar el principio de acuerdo de fecha 24 de enero de 1990, relativo a Plan de Relanzamiento Area Mediterránea.

Este principio de acuerdo se completa con los anexos 6 (organigrama FAC) y 7 (calendario orientativo de traslados del personal directo FAS).

Segundo.—Se acuerda que el texto sea suscrito por veinte miembros de la Comisión Negociadora, cuyos nombres se relacionan:

Por UGT: Francisco Amorós García, F. E. Metal; Juan M. Villa Fernández, Coord. FEMSA; José L. Sánchez Pintor, Secr. CIFE; Manuel Ferreres San Nicolás, FAS; Juan P. Rodríguez Sala, FAS; José Sánchez Granados, FAC; José Soler Dura, FAG; Juan Peralta Zorrilla, FAH; Fernando López Mora, FAA, y Manuel Rosa Palomar, CCH.

Por CC.OO: José Manuel Juzgado Feito, F. Metal; Felipe López Alonso, F. Metal; Juan C. García Bravo, Secr. CIFE; Francisco Mora Navarro, Secr. CIFE; Fernando García de Castro, CGN; Gerardo Ramírez Ríos, FAS; José Díaz Monroy, FAS; José M. González Juncos, FAG; Eulogio Cantador Miño, FAC, y Eugenio Rincón Sánchez, FAA.

Y cuatro miembros de la representación de la Dirección de FEMSA, que a continuación se relacionan: Francisco Otegui Martínez, Dirección Central de Personal; Carlos Bravo Iturzaeta, Producción Central; José Parache Grau, Jefe de Personal FAS, y Guillermo Morales Núñez, Responsable CPZ.

Y no habiendo más asuntos que tratar se levanta la presente acta, que, una vez leída y aprobada por los asistentes, se suscribe en señal de conformidad por ambas Comisiones Negociadoras.

Principio de acuerdo sobre el Plan del Area Mediterránea

1. La Dirección y la Representación Sindical, reunidas en el día de hoy, han alcanzado un principio de acuerdo general sobre el proyecto de relanzamiento de FEMSA en la zona mediterránea. Este principio de acuerdo supondrá:

La concentración de la producción de baterías en FAG y el correspondiente cierre escalonado de FAS, como consecuencia de haberse aceptado voluntariamente por los trabajadores de FAS el traslado a otro Centro de trabajo.

El compromiso por parte de la Dirección de asegurar:

Los puestos de trabajo adecuados a la categoría y profesionalidad de los trabajadores directos e indirectos de FAS, según lo que se establece en el punto 2.4.

Los puestos de trabajo directos e indirectos que figuran en el proyecto de relanzamiento, en los términos establecidos en el presente acuerdo.

Que los traslados no afectarán negativamente en ningún caso a la categoría y la profesionalidad de las plantillas actualmente existentes en FAC y FAG.

2. El proyecto a realizar (en base al proyecto de relanzamiento presentado por la Dirección con fecha 10 de julio de 1989) cumplirá las siguientes condiciones:

2.1 Las inversiones totales previstas a realizar en FAC y FAG como consecuencia de este proyecto de relanzamiento será de:

FAC, 3.000 millones de pesetas.

FAG, 1.835 millones de pesetas.

2.2 Compromiso de la Dirección de formalizar, a partir de la firma del acuerdo, contratos fijos de personal directo (criterio Robert Bosch) al siguiente ritmo:

	1990	1991	1992	1993	Total
FAC	25	17	10	84	136
FAG	20	20	24	—	64
Total	45	37	34	84	200

Los cincuenta puestos restantes, de acuerdo con el plan de relanzamiento (23 en FAC y 27 en FAG), se cubrirán con contratos temporales que se transformarán en fijos antes del 31 de diciembre de 1995.

2.3 Los datos de plantilla por Centro correspondiente a los períodos que se indican en los anexos 1, 2 y 3 se refieren exclusivamente a personal con contrato fijo o con contrato temporal.

2.4 Se define para todos los trabajadores indirectos de FAS un puesto de trabajo adecuado a su categoría y profesionalidad y en las fechas definidas en el anexo 4.

La Dirección hará entrega del organigrama de FAC en el que se incluya los trabajadores indirectos trasladados desde FAS antes del 10 de febrero de 1990.

Se define para cada trabajador directo un puesto de trabajo adecuado a su categoría y profesionalidad que se ocupará conforme al calendario orientativo que quedará establecido antes del 10 de febrero de 1990.

Sin perjuicio de lo anterior, se informará a cada trabajador-a y a los Comités de Empresa de los Centros afectados con un mínimo de treinta días de antelación de la fecha concreta de traslado.

A petición del interesado se podrá acordar como Centro de destino otro distinto de FAC, respetándose las condiciones definidas en el presente acuerdo.

Los desplazamientos para información a Alemania (RFA), requeridos por este plan, tendrán carácter totalmente voluntario, previo acuerdo de las condiciones.

2.5 Jubilaciones anticipadas. Se acuerda iniciar las gestiones para aplicar un plan de jubilaciones anticipadas para todos los trabajadores de FAS que cumplan cincuenta y seis años o más durante los años 1990, 1991 y 1992.

Antes de finalizar el mes de enero de 1990, la Dirección entregará un listado de personal de FAS que podrá optar por la jubilación anticipada.

Estas jubilaciones anticipadas se realizarán con criterios y condiciones equivalentes a las acordadas en el plan de cierre de FAV.

El personal que acepte su inclusión en el plan de jubilaciones no será trasladado por consiguiente no percibirá indemnización alguna por traslado.

2.6 La operación de traslados se realizará sin producir falta de ocupación en los Centros afectados.

Si durante el período de la operación del traslado se produjeran mermas en las percepciones salariales en las primas relacionadas con la producción, se complementarán hasta alcanzar el valor medio de los tres últimos meses en condiciones normales.

2.7 El personal trasladado se integrará totalmente en FAC o el Centro de destino que pudiera acordarse y tendrá a partir de su incorporación de los mismos derechos y obligaciones generales que el resto del personal que actualmente presta sus servicios en dichos Centros.

El personal trasladado de FAS mantendrá todos aquellos pluses o complementos salariales que viniera percibiendo «a título personal» en el Centro de origen. Estos pluses o complementos mantendrán el mismo carácter y condiciones que tenían en FAS.

2.8 Las condiciones de traslado son las que se adjuntan en el anexo 5.

3. Se creará una Comisión Paritaria de Seguimiento integrada por la Dirección y los Representantes de los trabajadores.

4. El presente acuerdo tiene la categoría normativa de Convenio Colectivo y, a tal efecto, se introducirá en el texto del primer Convenio Colectivo que se firme con posterioridad a la ratificación del presente acuerdo.

5. El presente acuerdo no supone otras modificaciones de pactos establecidos con anterioridad que las que expresamente se acuerden en el presente pacto.

6. Todas las medidas laborales que se deriven de la aplicación del presente acuerdo se realizarán, cuando no se especifique expresamente otra cosa, según lo establecido en Convenio Colectivo, o, de no existir previsión pactada, mediante acuerdo expreso.

7. Este principio de acuerdo será sometido a la consideración de la plantilla para su conocimiento y posible ratificación.

Madrid, 24 de enero de 1990.

ANEXO 7.1

FEMSA: San Juan Despi.

Fecha: 16 enero 1990

Productos	1989		1990		1991		1992		1993	
	Cantidad - Mil.	Directos								
Baterías	1.200		900		350					
Baterías industriales	37	163	50	146	65	31	42 *			
Directos		163		146		31		0		0
Total plantilla		243		214		59		0		0
Indirectos		80		68		28				

Observaciones: Datos de plantilla al 1 de enero año siguiente.

* Se intentará adelantar a 1991.

ANEXO 7.2

FEMSA: Fábrica Castellet.

Fecha: 15 enero 1990

Productos	1989		1990		1991		1992		1993	
	Cantidad - Mil.	Directos								
Limpiaparabrisas	2.138		2.115		2.115		2.115		2.115	
Electroventiladores	667		646		628		580		580	
Pequeños motores	151		150		149		149		149	
Brazos	561	235	587	247	706	228	669	228	669	228
Escobillas	198		279		401		408		408	
BPA	461	23	418	31	408	30	398	29	398	29
Limpiaparabrisas traseros (ZW-Summe K4)	-	(258)	-	(304)	1.300	(377)	1.300	(381)	1.500	(418)
Faros(K2)	188	14	300	17	350	20	1.431	129	2.163	176
Directos		272		321		397		510		594
Total plantilla		351		409		493		635		727
Indirectos		79		88		96		125		133

Observaciones: Datos de plantilla al 1 de enero del año siguiente.

ANEXO 7.3

FEMSA: Fábrica Guardamar.

Fecha: 16 enero 1990

Productos	1989		1990		1991		1992		1993	
	Cantidad - Mil.	Directos								
Baterías	848		1.150		1.550		1.900		1.900	
Baterías industriales	-	143	-	170		205	42 *	234	85	234
Directos		143		170		205		234		234
Total plantilla		213		264		315		353		353
Indirectos		70		94		110		119		119

Observaciones: Datos de plantilla al 1 de enero año siguiente.

* Se intentará adelantar a 1991.

ANEXO 7.4

Matrícula	Nombre y apellidos	Categoría	Previsión fecha traslado	Destino
Indirectos necesarios para faros				
8647	F. Mas	E1	Segundo semestre 1991	QSG.
8690	M. Fernández	C1	Segundo semestre 1991	QSG.
8081	M. Rey	D1	Primer semestre 1992	PER.
8700	M. Belchi	D1	Primer semestre 1992	PER.
8731	M. Cuenca	E2	Segundo semestre 1992	Ingeniería.
7499	M. Corripio	C2	Segundo semestre 1992	Ingeniería.
8671	M. Ferreres	D2	Segundo semestre 1992	Ingeniería.
7288	F. Robas	D1	Primer semestre 1992	Ingeniería.
9523	R. Illescas	C1	Segundo semestre 1991	Ingeniería.
10214	J. Montilla	D1	Primer semestre 1992	MAN/Q.
10163	J. Jiménez	C2	Primer semestre 1992	PM/PRO.
8709	G. Ranchal	C1	Segundo semestre 1991	PM/PRO.
8587	J. Tarrason	C2	Segundo semestre 1991	MAN/UT.
8621	J. Ferrando	C1	Segundo semestre 1991	MAN/UT.
9895	L. Dehesa	E1	Segundo semestre 1991	J. Equipo/PRO.
6248	H. Monreal	E2	Primer semestre 1992	J. Equipo/PRO.
6571	J. Teruel	E2	Primer semestre 1992	PLA.
10416	D. Ortega	D2	Segundo semestre 1991	PLA.
7011	F. Moreno	C2	Primer semestre 1992	PLA.
8678	S. Alvarez	C1	Segundo semestre 1991	PLA/ALM.
8619	E. Martínez	B1	Primer semestre 1992	PLA/ALM.
8602	S. Galiano	B1	Primer semestre 1992	PLA/ALM.
10874	F. Jiménez	B1	Segundo semestre 1991	PLA/ALM.
8668	E. Pablos	E1	Segundo semestre 1991	CEC.
8676	F. Herrero	D2	Segundo semestre 1991	COM.
9999	M. Briñas	C2	Primer semestre 1992	COM.
10215	S. Espelt	E2	Primer semestre 1992	Ingeniería.
8735	M. Jane	C2	Primer semestre 1992	PLA.
7027	J. Raya	C1	Segundo semestre 1991	MAN/Q.
8649	M. A. Sánchez	C1	Segundo semestre 1991	PM/PRO.
8685	C. Ribot	E2	Sin definir	Ingeniería.

Indirectos necesarios para limpiaparabrisas trasero

9963	R. Sama	C2	Cuarto trimestre 1990	MAN/Q.
8739	M. Aguilar	C1	Cuarto trimestre 1990	PM/PRO.
10426	M. Carbonell	C1	Cuarto trimestre 1990	PM/PRO.
8742	J. Basomba	D2	Cuarto trimestre 1990	J. Equipo/PRO.
6530	J. Esquiús	E1	Cuarto trimestre 1990	Ingeniería.
7421	J. García	D1	Cuarto trimestre 1990	PLA.
6230	L. Latorre	E1	Cuarto trimestre 1990	CEC.
6226	A. López	E1	Tercer trimestre 1990	COM.
8677	A. López	D2	Tercer Trimestre 1990	PER.
8719	C. Bravo	B1	Primer trimestre 1991	PLA/ALM.
9319	J. Conejero	C1	Segundo trimestre 1991	PM/PRO.
9734	R. Busquets	C2	Segundo trimestre 1991	Ingeniería.
6113	C. Parra	E1	Segundo trimestre 1991	PLA.
10789	A. Poza	D1	Segundo trimestre 1991	Servicio Médico.
8711	A. Pons	E1	Tercer trimestre 1991	QSG.
8634	N. Mendoza	C2	Tercer trimestre 1991	MAN/UT.
8645	J. Doñate	D1	Tercer trimestre 1991	MAN/Q.

ANEXO 7.5

CONDICIONES DE TRASLADO

1. Indemnización base por traslado de puesto de trabajo:

Nivel	Cuantía — Pesetas
A1-C2	7 MM
D1-F2	8 MM

2. Indemnización adicional por traslado de puesto de trabajo.

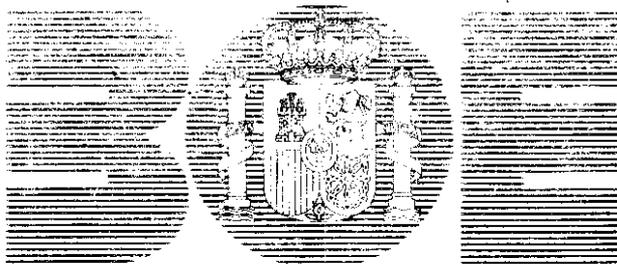
Además de lo indicado en el punto anterior, las personas que se trasladen a FAC (u otro centro que pueda acordarse expresa y personalmente) tendrán derecho a una indemnización adicional, cuyo importe, igual para cada categoría, se calculará conforme a la fórmula siguiente:

Bruto anual (1989) de todos los trabajadores de FAS

(Pertencientes a la misma categoría

X 2 X 0,45) pesetas.

Número de trabajadores de FAS pertenecientes a la misma categoría.



BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO

AÑO CCCXXXIII

VIERNES 30 DE ABRIL DE 1993

NUMERO 103

FASCICULO TERCERO

3. Estas cantidades se percibirán como indemnización total por traslado e incluyen todos los conceptos con la única excepción del traslado de muebles y enseres que se pagará aparte y directamente por FEMSA a la empresa de mudanzas que la propia FEMSA contratará oportunamente.

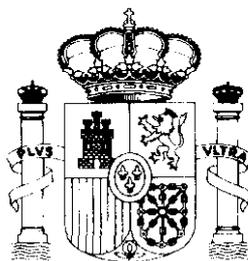
4. Ambas partes están de acuerdo en que las cantidades abonadas de una sola vez en aplicación de los puntos 1 y 2 de este documento, se abonan como compensación total por la pérdida y/o deterioro de bienes y derechos de todo tipo que los trabajadores tenían en el centro de origen (FAS).

5. Los contratos de traslado individual se presentarán a la firma de los trabajadores en un plazo máximo de dos meses a partir de la ratificación de este acuerdo.

El abono de las indemnizaciones se realizará de una sola vez en el momento de la firma del contrato individual.

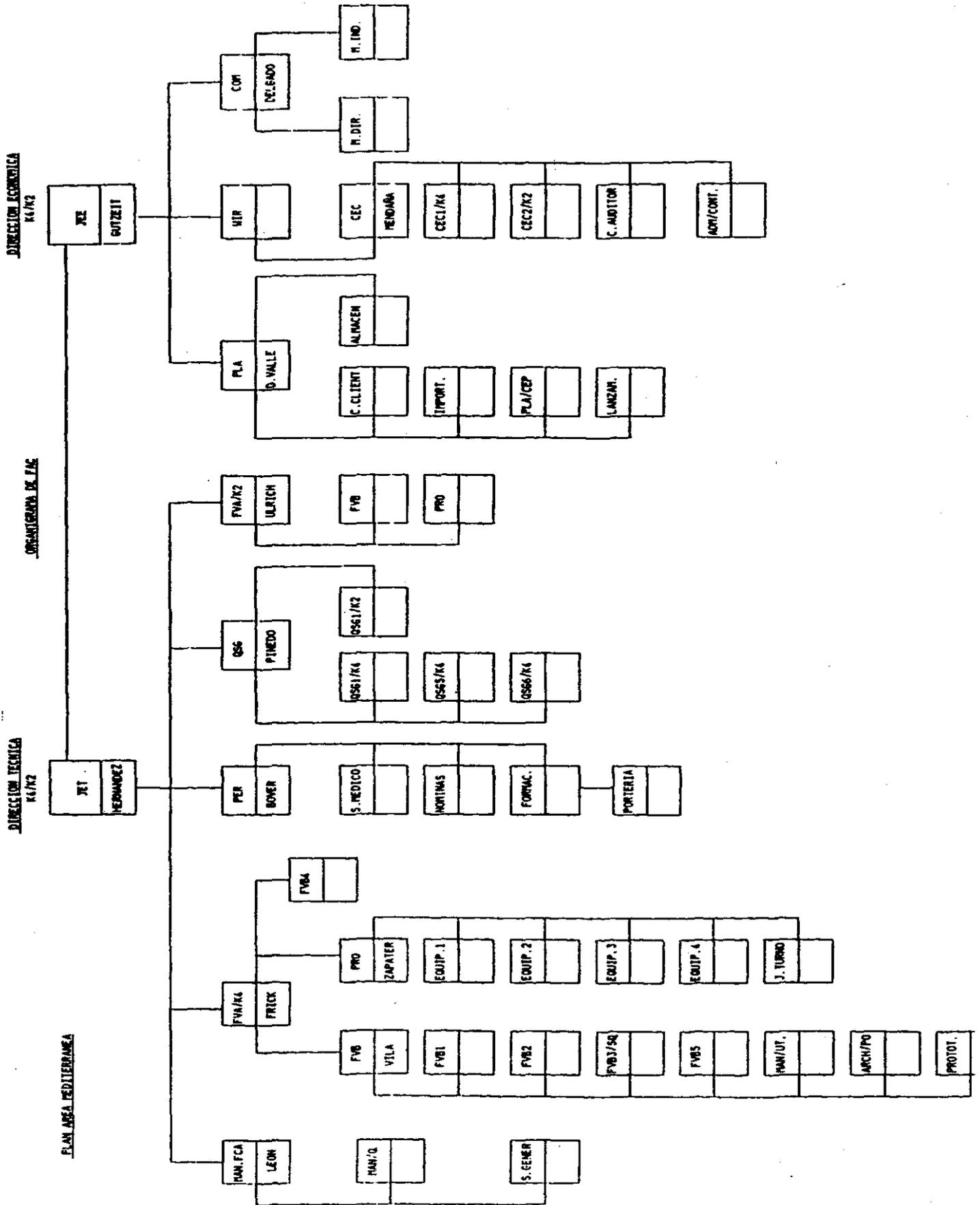
6. La empresa mantendrá con carácter temporal y transitorio un servicio de transporte desde FAS a FAC fuera de la jornada de trabajo.

Este servicio podrá ser utilizado únicamente por el personal que cambie su residencia y por un período máximo de seis meses, contados a partir de la fecha del traslado, salvo situaciones excepcionales debidamente justificadas.



MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES
Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO

ANEXO 7.b



ANEXO 7.7

RELACION DE PERSONAL DIRECTO FAS (RB)

Matrícula	Nombre y apellidos	Categoría	Previsión Fecha de traslado
6400	Joaquín Pacheco Jiménez	B2 Directo	4.º Trim. 1990
7060	Pablo Urquiza Zamora	B1 Directo	4.º Trim. 1990
7641	Antonio Jiménez Fernández ..	B1 Directo	4.º Trim. 1990
8377	Juan P. Rodríguez Sala	B1 Directo	4.º Trim. 1990
8418	Miguel Creu Gil	B1 Directo	4.º Trim. 1990
8689	Francisco Corona Ayora	B2 QSG	4.º Trim. 1990
8706	Amalio Ruiz Segovia	B2 QSG	4.º Trim. 1990
8707	José Martos Raya	B1 Directo	4.º Trim. 1990
8717	Bernardino Gutiérrez Cama- cho	C1 PO	4.º Trim. 1990
8727	Angel Luna García	B1 Directo	4.º Trim. 1990
8733	Antonio Gallego del Valle	B1 Directo	4.º Trim. 1990
8744	Daniel Valenzuela Enciso	A2 Directo	4.º Trim. 1990
8747	Antonio Jaén Rivera	B1 Directo	4.º Trim. 1990
8749	Guillermo Moreno Alvarez	B1 Directo	4.º Trim. 1990
8782	Francisco Farnes Castillo	B1 Directo	4.º Trim. 1990
8909	Francisco Herrera Herrera	D1 PO	4.º Trim. 1990
9196	Lorenzo Márquez Gómez	B1 Directo	4.º Trim. 1990
9369	Federico Fernández López	B1 Directo	4.º Trim. 1990
9446	José Díaz Monroy	B1 Directo	4.º Trim. 1990
9463	José Pedregal Girón	B1 Directo	4.º Trim. 1990
9465	Rafael Amat Martínez	B1 Directo	4.º Trim. 1990
9563	Antonio Santiago Martínez	B1 Directo	4.º Trim. 1990
9800	Rafael García Alcaide	A2 Directo	4.º Trim. 1990
9812	Rafael Guerrero Rodríguez	B1 Directo	4.º Trim. 1990
10132	Juan Mulero Mula	B1 Directo	4.º Trim. 1990
10168	Ramón Gavaldá Olive	B1 Directo	4.º Trim. 1990
10169	Ramón Guillén López	D1 PO	4.º Trim. 1990
10208	Francisco Cabrilla Blanco	B1 Directo	4.º Trim. 1990
10264	Salvador Armero Navarrete	A2 Directo	4.º Trim. 1990
10338	Antonio Clave Medina	A2 Directo	4.º Trim. 1990
10427	Antonio García Alvarez	B1 Directo	4.º Trim. 1990
10588	Francisco Navarro Escartín	A2 Directo	4.º Trim. 1990
10619	Joaquín Matilla Restoy	A2 Directo	4.º Trim. 1990
10772	Diego Arenas Arenas	C2 PO	4.º Trim. 1990
10921	Alfredo Guerrero Pérez	C1 Directo	4.º Trim. 1990
10950	Francisco Pereira Fernández ..	B1 Directo	4.º Trim. 1990
7527	Antonio Varón Moreno	B1 Directo	1.º Sem. 1991
8464	José Egea Segura	B1 Directo	1.º Sem. 1991
9303	Joaquín Domingo Sánchez	B2 Directo	1.º Sem. 1991
9562	Antonio Laguera Burillo	B1 Directo	1.º Sem. 1991
9633	Mariano Mateos Rubio	B1 Directo	1.º Sem. 1991
9801	Joaquín García Alcaide	B1 Directo	1.º Sem. 1991
9802	Gerardo Ramírez Ríos	A2 Directo	1.º Sem. 1991
9810	Félix Moreno Castro	B1 Directo	1.º Sem. 1991
9901	José A. Pavón Hermida	D1 PO	1.º Sem. 1991
9943	Antonio Cruz Medina	B1 Directo	1.º Sem. 1991
10134	Juan A. Serrano Navareño	B1 Directo	1.º Sem. 1991
10413	Juan A. Felipe Chantre	B2 Directo	1.º Sem. 1991
10591	Vicente López García	B1 Directo	1.º Sem. 1991
10720	Francisco Vinuesa García	B1 Directo	1.º Sem. 1991
5964	Jorge Bonilla Verdura	C2 PO	2.º Sem. 1991
6161	Antonio Abad Burgos	B1 Directo	2.º Sem. 1991
6426	Félix Núñez Durán	B1 Directo	2.º Sem. 1991
6485	José Alonso Campos	B1 Directo	2.º Sem. 1991
6899	Gregorio Muñoz Córdoba	C2 PO	2.º Sem. 1991
7000	Francisco González Gómez	B1 Directo	2.º Sem. 1991
8148	Rafael Valle Morán	B1 Directo	2.º Sem. 1991
8255	Manuel Varela Varela	B1 Directo	2.º Sem. 1991
8592	Amador Costa Blanco	B1 Directo	2.º Sem. 1991
8595	Antonio Guerrero Padial	B1 Directo	2.º Sem. 1991
8600	Juan Beltrán Moyano	B2 QSG	2.º Sem. 1991
8603	Angel Guerrero Pérez	B1 Directo	2.º Sem. 1991
8651	Ansel Gilgado Sánchez	B1 Directo	2.º Sem. 1991
8667	José García Pérez	B1 Directo	2.º Sem. 1991
8674	Antonio Aladesa Aragall	D1 PO	2.º Sem. 1991
8695	Fernando Casajoanes Civil	C2 Directo	2.º Sem. 1991
8729	José Falcón Salvador	B1 Directo	2.º Sem. 1991
8738	José Navas Corral	B1 Directo	2.º Sem. 1991

Matrícula	Nombre y apellidos	Categoría	Previsión Fecha de traslado
8740	Valentín Sánchez López	B1 Directo	2.º Sem. 1991
8755	Miguel Gabalda Suñe	B1 Directo	2.º Sem. 1991
8780	Luis Barragán Regaña	B1 Directo	2.º Sem. 1991
9198	Gregorio Valenzuela Enciso ..	B1 Directo	2.º Sem. 1991
9321	Clemente Pouza González	B1 Directo	2.º Sem. 1991
9322	Manuel Peña Ortigosa	B1 Directo	2.º Sem. 1991
9564	Juan Blas Sánchez	B1 Directo	2.º Sem. 1991
9565	Juan Pouza González	B1 Directo	2.º Sem. 1991
9604	Juan Puerta Sánchez	B1 Directo	2.º Sem. 1991
9819	Jesús Parias Pizarro	B1 Directo	2.º Sem. 1991
9941	Juan P. Díaz Rodríguez	B1 Directo	2.º Sem. 1991
10080	José Pérez López	B1 Directo	2.º Sem. 1991
10107	Juan Guzmán Naranjo	B1 Directo	2.º Sem. 1991
10133	Eduardo Pérez López	B1 Directo	2.º Sem. 1991
10167	Angel Barragán Regaña	B2 QSG	2.º Sem. 1991
10188	Alonso Gallego del Valle	B1 Directo	2.º Sem. 1991
10196	López Quintero Adame	B1 Directo	2.º Sem. 1991
10202	Miguel Zaya Vera	B2 Directo	2.º Sem. 1991
10249	Jaime Gómez Pérez	B1 Directo	2.º Sem. 1991
10250	Antonio Alférez Carmona	B1 Directo	2.º Sem. 1991
10316	José Martínez Fernández	B1 Directo	2.º Sem. 1991
10438	Antonio Moreno Gómez	B1 Directo	2.º Sem. 1991
10590	José Lamiel Fuentes	B1 Directo	2.º Sem. 1991
10592	Pedro Fernández Sánchez	B1 Directo	2.º Sem. 1991
10718	Juan Segura Maldonado	A2 Directo	2.º Sem. 1991
10862	Melitón Mateos Rubio	B1 Directo	2.º Sem. 1991
10875	Alfonso Morales Escobar	A2 Directo	2.º Sem. 1991
10981	Julio García Zufia	B1 Directo	2.º Sem. 1991
11008	Juan Sánchez Martínez	D1 PO	2.º Sem. 1991
6080	José A. flores Belchi	D1 PO	1.º Sem. 1992
6100	Antonio López Blanca	B1 Directo	1.º Sem. 1992
6409	Juan A. Baena Cantero	B2 Directo	1.º Sem. 1992
6928	Juan A. Quesada Olmo	B1 Directo	1.º Sem. 1992
7521	Joaquín Cruz Medina	D1 PO	1.º Sem. 1992
8624	José Linares Saball	B1 Directo	1.º Sem. 1992
8670	Joaquín Ordobás Gaudes	B1 Directo	1.º Sem. 1992
8684	Antonio Camargo Camargo	B2 QSG	1.º Sem. 1992
8687	Antonio Carrascal Melero	B2 Directo	1.º Sem. 1992
8708	Salvador Moreno Moreno	B2 QSG	1.º Sem. 1992
8714	Máximo Gómez Dorado	B1 Directo	1.º Sem. 1992
8720	Juan E. Sánchez López	D1 PO	1.º Sem. 1992
8721	José A. Muñoz Maldonado	B2 Directo	1.º Sem. 1992
8750	José Fontanez Zapater	B1 Directo	1.º Sem. 1992
8760	Santiago Torres Sillero	B1 Directo	1.º Sem. 1992
8761	José M. Jaén Rivera	B2 Directo	1.º Sem. 1992
8839	José L. Arias Cerceda	B1 Directo	1.º Sem. 1992
8945	Manuel Jarabo Amador	B1 Directo	1.º Sem. 1992
9234	Diego Escobar Moreno	B1 Directo	1.º Sem. 1992
9588	José María Carbó Salvador	B1 Directo	1.º Sem. 1992
10020	José Ortega Belchi	B1 Directo	1.º Sem. 1992
10145	Francisco Pastor Carillo	B1 Directo	1.º Sem. 1992
10322	Juan R. Gutiérrez Amezcua	B1 Directo	1.º Sem. 1992
10414	Juan Batiste Monfort	B1 Directo	1.º Sem. 1992
10517	Joaquín Grau Pujol	B1 Directo	1.º Sem. 1992
10589	José Salvador Falcón	B1 Directo	1.º Sem. 1992
10716	Juan Cantero Machuca	B2 Directo	1.º Sem. 1992
10717	Luis Gómez Jiménez	B2 Directo	1.º Sem. 1992

ANEXO 8

Acuerdo sobre trabajo a turnos segundo y tercero, nocturnidad, toxicidad y noche trabajada, según el artículo 29 del XIX Convenio Colectivo FEMSA (Alt.)

En Madrid la Comisión técnica a 28 de octubre de 1991.

1. Trabajo a turnos.

Conforme con el artículo 29 del XIX Convenio Colectivo (C.C.) de FEMSA (alt) se definen, en anexos adjuntos, los valores de los pluses de trabajo a turnos a aplicar durante el año 1991 según el calendario de fechas establecido en dicho artículo.

La percepción de estos pluses supone:

1.1 El C.C. prevé un sistema de trabajo organizado en turno de mañana, de tarde, de noche y turno normal. Los tres primeros son continuados y el cuarto es de jornada partida. Todos ellos son regulados en su funcionamiento por el C.C.

1.2 Corresponde a la Dirección en función de criterios organizativos y de rentabilidad definir, en cada caso, el turno o turnos en el que cada puesto de trabajo y la persona que lo ocupa debe trabajar conforme al C.C., al calendario laboral y a los horarios oficiales del centro.

1.3 Queda expresamente excluido del abono de estos pluses el personal que trabaje en el horario con jornada partida (turno normal), con independencia de que pueda prolongar su jornada.

1.4 Este complemento de puesto de trabajo es de índole funcional y su percepción depende exclusivamente del ejercicio de la actividad profesional en el puesto asignado, por lo que no tendrá carácter consolidable.

2. Plus de turno de tarde.

2.1 Se aplicará al personal que trabajando en un régimen de turnos (mañana, tarde o noche), lo haga en el turno de tarde.

2.2 Valor hora ponderado del plus de turno de tarde.

2.2.1 Los valores/hora definidos para los operarios directos e indirectos y los empleados del C.C. FEMSA (alt) suponen, en cómputo diario, que las percepciones media globales para éstos se corresponden con el conjunto de valores equivalentes definidos en el punto 12.3.4 del C.C. RBES (alt), según la fórmula siguiente:

$$\text{Valor hora ponderado plus de tarde} = \frac{7 \times \text{V.H.T.T.} - 0,97 \times \text{V.H.T.N.}}{7,97}$$

Siendo:

V.H.T.T. = Valor hora turno de tarde.

V.H.T.N. = Valor hora turno de noche.

2.2.2 Estas cantidades se abonarán por las horas realmente trabajadas en turno de tarde.

2.2.3 Los valores hora ponderado del plus de turno de tarde para los operarios directos e indirectos y empleados se definen en el punto 8.

2.2.4 La fecha de entrada en vigor de estos valores/hora es en la nómina de noviembre de 1991, con el factor corrector del artículo 29 del XIX C.C. (75 por 100).

3. Pluses de: Nocturnidad, turno de noche y noche trabajada.

3.1 Los pluses de: Nocturnidad, turno de noche y noche trabajada se entenderán todos los efectos y en cómputo global como remuneración adicional del trabajo durante la noche.

3.2 Valor hora nocturnidad.

Los valores de hora nocturnidad para los Operarios Directos e Indirectos y Empleados se definen en el punto 8.

Las horas trabajadas durante el período comprendido entre las veintidós horas y las seis horas del día siguiente, se abonarán con los valores definidos anteriormente.

La fecha de entrada en vigor de estos valores/hora es en la nómina de noviembre de 1991.

3.3 Valor hora turno de noche.

Los valores hora de turno de noche para los Operarios Directos e Indirectos y Empleados se definen en el punto 8.

La fecha de entrada en vigor de estos valores/hora es diciembre 1991 con aplicación en la nómina de enero de 1992 y hasta que se defina un nuevo valor en el C.C. de 1992.

3.4 Plus noche trabajada.

El actual plus de 2.042 pesetas por noche trabajada, pasará a partir de la nómina de enero de 1992 a 345 pesetas por noche trabajada.

4. El plus de turno definido en el artículo 13 de la revisión del artículo VIII C.C. FEMSA (alt) de 650 pesetas/mes, quedará sin efecto a partir de la entrada en vigor en su totalidad (100 por 100) de los pluses de trabajo a turnos, es decir, a partir de la nómina de enero de 1992.

5. Plus tóxico, penoso o peligroso.

Los valores del plus tóxico, penoso o peligroso para los Operarios directos e indirectos y Empleados se definen en el punto 8.

La fecha de entrada en vigor de estos valores/hora es en la nómina de febrero de 1992.

6. Repercusiones generales de este acuerdo en el Convenio Colectivo.

6.1 En el anexo 0 se determinan los coeficientes: K1 y K2 que se utilizan en las tablas de valores correspondientes (ver anexos, punto 8).

6.2 Con la aplicación de los nuevos valores de los pluses de turno de tarde, turno de noche, nocturnidad, plus noche trabajada y el plus tóxico, penoso o peligroso en su cómputo global, quedan comprendidos y, por lo tanto, compensados el plus de turno, plus de segundo turno, nocturnidad, plus de noche trabajada y el plus tóxico, penoso o peligroso actualmente establecidos, así como los exigidos legalmente por estos conceptos.

6.3 La aplicación de estos pluses no supondrá ninguna otra repercusión económica en otros conceptos salariales.

6.4 La aplicación de estos pluses no supone equiparación de las categorías profesionales de ambos Convenios, no pudiendo por tanto derivarse reclamaciones de asimilación de estas categorías de un Convenio a otro, ni aún dentro del mismo Convenio, basadas en las percepciones de estos pluses.

6.5 La retribución de estos pluses en el período de vacaciones anuales será conforme al promedio obtenido por el trabajador en los tres últimos meses trabajados con anterioridad a la iniciación del mismo. Promedio que se entenderá calculado como la suma de las tres percepciones, antes citadas, dividido por tres y multiplicado por el coeficiente 30/31.

7. Repercusiones en el C.C. de 1992.

a) Todos los valores/hora de turno de tarde, turno de noche, nocturnidad y toxicidad de empleados de 1991 son base cien para 1992.

b) Los valores/hora de nocturnidad, toxicidad y plus de noche trabajada de los Operarios Directos e Indirectos de 1991 son base cien para 1992.

c) Los valores/hora de turno de tarde y turno de noche de los Operarios Directos e Indirectos quedan supeditados al nuevo Convenio Colectivo de 1992 de RBES (alt) debido a su dependencia de las características del calendario laboral de cada año.

8. Anexos.

Se adjuntan los siguientes anexos:

Anexo 0. Determinación de los coeficientes base 1991.

Anexo I. Operarios directos (Convenio FEMSA-alt). Pluses de: Turno de tarde, turno de noche, nocturnidad y toxicidad.

Anexo II. Operarios Indirectos (Convenio FEMSA-alt). Pluses de: Turno de tarde, turno de noche, nocturnidad y toxicidad.

Anexo III. Empleados (Convenio FEMSA-alt). Pluses de: Turno de tarde, turno de noche, nocturnidad y toxicidad.

ANEXO 8.0

Determinación de los coeficientes base 1991

Empleados

Para antigüedad y clave 05, en turno de tarde ponderado:

$$(A) = (7,98 \times 0,15 + 0,97 \times 0,3) / 7,98 = 0,186467.$$

$$K1 = [(A) \times 7 + 0,4 \times 0,97] / 7,97 = 1,693263155 / 7,97 = 0,2124545996 = 0,212455.$$

Operarios

Para clave 05, en horas nocturnidad y horas toxicidad:

$$K2 = [0,2 / (365 + 60/14)] \times (7 + 60/52) (1712/52) = 0,2 \times (14/425) \times (424/1712) = 0,001631666 = 0,001632.$$

Resto coeficientes

Se deducen directamente de las fórmulas del Convenio RBES (alt) y quedan reflejados al pie de las correspondientes tablas.

Emisión: 28 de octubre de 1991.

ANEXO 8.I

Operarios directos

(Convenio FEMSA-alt)

Categoría FEMSA	Tabla de valores turno de tarde 1991		Tabla de valores turno de noche 1992 sin C.C.		Tabla de valores de nocturnidad 1991 y de toxicidad 1992 sin C.C.			
	Valor hora ponderado	Valor paga ponderado	Valor hora	Valor paga	Valor hora sin antigüedad	Valor paga sin antigüedad	Valor hora por quinquenio	Valor paga por quinquenio
A2-01	117,14	18.232	220,54	34.325	132,07	20.555	10,19	1.586
A2-02	117,14	18.232	220,54	34.325	132,07	20.555	10,19	1.586
B1-01	118,29	18.411	222,72	34.664	133,37	20.758	10,23	1.592
B1-02	118,29	18.411	222,72	34.664	133,37	20.758	10,23	1.592
B1-03	118,29	18.411	222,72	34.664	133,37	20.758	10,23	1.592
B2-01	118,29	18.411	222,72	34.664	133,37	20.758	10,23	1.592
B2-02	118,29	18.411	222,72	34.664	133,37	20.758	10,23	1.592
B2-03	118,29	18.411	222,72	34.664	133,37	20.758	10,23	1.592

En el caso de horas de nocturnidad y de toxicidad se añadirá:

Por cada quinquenio:

Número de horas X (valor paga por quinquenio)/horas abonables.

Si tiene clave 05:

Número de horas X (C-05) X K2.

Horas abonables 1991 = 1.712/11 = 155,64.

Emisión: 28 de octubre de 1991.

ANEXO 8.II

Operarios indirectos

(Convenio FEMSA-alt)

Categoría FEMSA	Tabla de valores turno de tarde 1991		Tabla de valores turno de noche 1992 sin C.C.		Tabla de valores de nocturnidad 1991 y de toxicidad 1992 sin C.C.			
	Valor hora ponderado	Valor paga ponderado	Valor hora	Valor paga	Valor hora sin antigüedad	Valor paga sin antigüedad	Valor hora por quinquenio	Valor paga por quinquenio
A2-01	144,58	22.502	272,20	42.365	132,07	20.555	10,19	1.586
A2-02	144,58	22.502	272,20	42.365	132,07	20.555	10,19	1.586
B1-01	145,61	22.663	274,14	42.667	133,37	20.758	10,23	1.592
B1-02	145,61	22.663	274,14	42.667	133,37	20.758	10,23	1.592
B1-03	145,61	22.663	274,14	42.667	133,37	20.758	10,23	1.592
B2-01	145,61	22.663	274,14	42.667	133,37	20.758	10,23	1.592
B2-02	145,61	22.663	274,14	42.667	133,37	20.758	10,23	1.592
B2-03	145,61	22.663	274,14	42.667	133,37	20.758	10,23	1.592
C1-01	152,15	23.681	286,46	44.585	136,99	21.321	10,35	1.611
C1-02	152,15	23.681	286,46	44.585	136,99	21.321	10,35	1.611
C1-03	152,15	23.681	286,46	44.585	136,99	21.321	10,35	1.611
C1-04	152,15	23.681	286,46	44.585	136,99	21.321	10,35	1.611
C2-01	161,20	25.089	303,51	47.238	141,34	21.998	10,47	1.630
C2-02	161,20	25.089	303,51	47.238	141,34	21.998	10,47	1.630
C2-03	161,20	25.089	303,51	47.238	141,34	21.998	10,47	1.630
C2-04	161,20	25.089	303,51	47.238	141,34	21.998	10,47	1.630
D1-01	161,20	25.089	303,51	47.238	141,34	21.998	10,47	1.630
D1-02	161,20	25.089	303,51	47.238	141,34	21.998	10,47	1.630
D1-03	161,20	25.089	303,51	47.238	141,34	21.998	10,47	1.630
D1-04	161,20	25.089	303,51	47.238	141,34	21.998	10,47	1.630
D1-05	161,20	25.089	303,51	47.238	141,34	21.998	10,47	1.630

En el caso de nocturnidad y de toxicidad se añadirá:

Por cada quinquenio:

Número de horas X (valor paga por quinquenio)/horas abonables.

Si tiene clave 05:

Número de horas X (C-05) X K2.

Horas abonables 1991 = 1.712/11 = 155,64.

ANEXO 8.III

Empleados

(Convenio FEMSA-alt)

Categoría FEMSA	Tabla de valores turno de tarde 1991			Tabla de valores turno de noche 1992 sin C.C.			Tabla de valores de nocturnidad 1991 y de toxicidad 1992 sin C.C.		
	Valor hora ponderado sin antigüedad	Valor paga ponderado sin antigüedad	Valor hora ponderado por quinquenio	Valor hora sin antigüedad	Valor paga sin antigüedad	Valor hora por quinquenio	Valor hora sin antigüedad	Valor paga sin antigüedad	Valor hora por quinquenio
A2-01	184,58	28.728	8,38	347,52	54.089	15,78	173,76	27.044	7,89
A2-02	184,99	28.791	8,38	348,28	54.207	15,78	174,14	27.103	7,89
B1-01	187,79	29.228	8,38	353,56	55.029	15,78	176,78	27.514	7,89
B1-02	188,20	29.291	8,38	354,33	55.148	15,78	177,16	27.573	7,89
B1-03	188,60	29.354	8,38	355,10	55.267	15,78	177,54	27.632	7,89
B2-01	193,76	30.157	8,38	364,80	56.778	15,78	182,40	28.389	7,89
B2-02	194,17	30.220	8,38	365,57	56.897	15,78	182,78	28.448	7,89
B2-03	194,57	30.283	8,38	366,33	57.016	15,78	183,16	28.507	7,89
C1-01	204,50	31.828	8,52	385,02	59.924	16,04	192,50	29.961	8,02
C1-02	207,32	32.268	8,52	390,34	60.753	16,04	195,17	30.376	8,02
C1-03	210,56	32.771	8,52	396,43	61.701	16,04	198,21	30.849	8,02
C1-04	214,60	33.400	8,52	404,04	62.885	16,04	202,02	31.442	8,02
C2-01	216,23	33.655	8,71	407,12	63.364	16,39	203,55	31.681	8,19
C2-02	220,28	34.284	8,71	414,72	64.548	16,39	207,36	32.274	8,19
C2-03	224,32	34.913	8,71	422,33	65.732	16,39	211,16	32.865	8,19
C2-04	228,36	35.541	8,71	429,94	66.916	16,39	214,97	33.458	8,19
D1-01	233,10	36.280	8,89	438,88	68.307	16,74	219,43	34.152	8,37
D1-02	237,24	36.923	8,89	446,66	69.518	16,74	223,32	34.758	8,37
D1-03	241,37	37.566	8,89	454,43	70.728	16,74	227,21	35.363	8,37
D1-04	245,50	38.209	8,89	462,21	71.938	16,74	231,10	35.968	8,37
D1-05	249,63	38.852	8,89	469,98	73.148	16,74	234,99	36.574	8,37
D2-01	250,29	38.955	9,21	471,23	73.343	17,34	235,61	36.670	8,67
D2-02	254,42	39.598	9,21	479,01	74.553	17,34	239,50	37.276	8,67
D2-03	258,55	40.241	9,21	486,79	75.764	17,34	243,39	37.881	8,67
D2-04	262,68	40.884	9,21	494,56	76.974	17,34	247,28	38.487	8,67
D2-05	266,81	41.526	9,21	502,34	78.184	17,34	251,16	39.091	8,67
E1-01	269,13	41.887	9,67	506,70	78.863	18,21	253,34	39.430	9,11
E1-02	274,79	42.768	9,67	517,36	80.522	18,21	258,67	40.259	9,11
E1-03	280,45	43.649	9,67	528,01	82.180	18,21	264,00	41.089	9,11
E1-04	286,11	44.530	9,67	538,67	83.838	18,21	269,33	41.919	9,11
E1-05	291,97	45.442	9,67	549,70	85.556	18,21	274,85	42.778	9,11
E2-01	296,49	46.144	10,37	558,22	86.881	19,53	279,10	43.439	9,76
E2-02	302,35	47.058	10,37	569,26	88.599	19,53	284,62	44.298	9,76
E2-03	308,22	47.971	10,37	580,30	90.317	19,53	290,14	45.157	9,76
E2-04	314,39	49.009	10,37	592,86	92.272	19,53	296,42	46.135	9,76
E2-05	322,17	50.142	10,37	606,56	94.405	19,53	303,27	47.201	9,76
F1-01	332,48	51.747	10,37	625,98	97.427	19,53	312,98	48.712	9,76
F1-02	339,75	52.879	10,37	639,67	99.559	19,53	319,83	49.778	9,76
F1-03	347,03	54.012	10,37	653,38	101.692	19,53	326,68	50.844	9,76
F1-04	355,12	55.271	10,37	663,60	104.062	19,53	334,29	52.029	9,76
F1-05	363,61	56.593	10,37	684,59	106.550	19,53	342,28	53.274	9,76
F2-01	375,99	58.519	10,37	707,90	110.178	19,53	353,94	55.087	9,76
F2-02	386,91	60.218	10,37	728,45	113.376	19,53	364,22	56.687	9,76
F2-03	397,82	61.917	10,37	749,00	116.574	19,53	374,49	58.286	9,76
F2-04	410,35	63.866	10,37	772,58	120.245	19,53	386,28	60.121	9,76
F2-05	424,49	66.068	10,37	799,22	124.390	19,53	399,60	62.194	9,76
F2-06	438,63	68.269	10,37	825,84	128.534	19,53	412,91	64.265	9,76
F2-07	454,39	70.721	10,37	855,51	133.151	19,53	427,75	66.575	9,76

A estos valores hora se añadirán:

A) En turno tarde: Por cada quinquenio: Número de horas [5 por 100 S. B. R. (59/30), K1]/horas abonables. Si tiene clave 05: Número de horas (C-05) (39/30), x0,4/horas abonables. Horas abonables 1991 = 155,64.

B) En turno noche: Por cada quinquenio: Número de horas [5 por 100 S. B. R. (59/30), 0,4]/horas abonables. Si tiene clave 05: Número de horas (C-05) (29/30), 0,4/horas abonables. Horas abonables 1991 = 155,64.

C) En nocturnidad y toxicidad: Por cada quinquenio: Número de horas [5 por 100 S. B. R. (59/30), 0,2]/horas abonables. Si tiene clave 05: Número de horas (C-05) (29/30), 0,2/horas abonables. Horas abonables 1991 = 155,64.

Emisión: 28 de octubre de 1991.

ANEXO 8.1

Operarios directos FEMSA (alt.) tabla de valores 1992 para pluses

Segundo turno		Tercer turno
Categoría FEMSA	Valor hora — Pesetas	Valor hora — Pesetas
A2-01	124,75	234,88
A2-02	124,75	234,88
B1-01	237,20	237,20
B1-02	125,98	237,20
B1-03	125,98	237,20
B2-01	125,98	237,20
B2-03	125,98	237,20

Nota: Los trabajadores que preseten sus servicios en el tercer turno, percibirán un complemento por noche trabajada de 367 pesetas.

Operarios indirectos FEMSA (alt.) tabla de valores 1992 para pluses

Segundo turno		Tercer turno
Categoría FEMSA	Valor hora — Pesetas	Valor hora — Pesetas
A2-01	153,98	289,89
A2-02	153,98	289,89
B1-01	155,07	291,96
B1-02	155,07	291,96
B1-03	155,07	291,96
B2-01	155,07	291,96
B2-02	155,07	291,96
B2-03	155,07	291,96
C1-01	162,04	305,08
C1-02	162,04	305,08
C1-03	162,04	305,08
C1-04	162,04	305,08
C2-01	171,68	323,24
C2-02	171,68	323,24
C2-03	171,68	323,24
C2-04	171,68	323,24
D1-01	171,68	323,24
D1-02	171,68	323,24
D1-03	171,68	323,24
D1-04	171,68	323,24
D1-05	171,68	323,24

Nota: Los trabajadores que presten sus servicios en el tercer turno, percibirán un complemento por noche trabajada de 367 pesetas.

Empleados FEMSA (alt.) tabla de valores del plus de tercer turno 1992

Categoría FEMSA	Valor hora sin antigüedad — Pesetas	Valor hora por quinquenio — Pesetas
A2-01	370,11	16,81
A2-02	370,92	16,81
B1-01	376,54	16,81
B1-02	377,36	16,81
B1-03	378,18	16,81
B2-01	388,51	16,81
B2-02	389,33	16,81
B2-03	390,14	16,81
C1-01	410,05	17,08
C1-02	415,71	17,08
C1-03	422,20	17,08
C1-04	430,30	17,08
C2-01	433,58	17,46
C2-02	441,68	17,46
C2-03	449,78	17,46
C2-04	457,89	17,46

Categoría FEMSA	Valor hora sin antigüedad — Pesetas	Valor hora por quinquenio — Pesetas
D1-01	467,41	17,83
D1-02	475,69	17,83
D1-03	483,97	17,83
D1-04	492,25	17,83
D1-05	500,53	17,83
D2-01	501,86	18,47
D2-02	510,15	18,47
D2-03	518,43	18,47
D2-04	526,71	18,47
D2-05	534,99	18,47
E1-01	539,64	19,39
E1-02	550,99	19,39
E1-03	562,33	19,39
E1-04	573,68	19,39
E1-05	585,43	19,39
E2-01	594,50	20,80
E2-02	606,26	20,80
E2-03	618,02	20,80
E2-04	631,40	20,80
E2-05	645,99	20,80
F1-01	666,67	20,80
F1-02	681,25	20,80
F1-03	695,85	20,80
F1-04	712,06	20,80
F1-05	729,09	20,80
F2-01	753,91	20,80
F2-02	775,80	20,80
F2-03	797,69	20,80
F2-04	822,80	20,80
F2-05	851,17	20,80
F2-06	879,52	20,80
F2-07	911,12	20,80

Nota: Los trabajadores que presten sus servicios en el tercer turno, percibirán un complemento por noche trabajada de 367 pesetas.

Empleados FEMSA (alt.) tabla de valores del plus de segundo turno 1992

Categoría FEMSA	Valor hora sin antigüedad — Pesetas	Valor hora por quinquenio — Pesetas
A2-01	196,58	8,92
A2-02	197,01	8,92
B1-01	200,00	8,92
B1-02	200,43	8,92
B1-03	200,86	8,92
B2-01	206,35	8,92
B2-02	206,79	8,92
B2-03	207,22	8,92
C1-01	217,79	9,07
C1-02	220,80	9,07
C1-03	224,25	9,07
C1-04	228,55	9,07
C2-01	230,28	9,28
C2-02	234,60	9,28
C2-03	238,90	9,28
C2-04	243,20	9,28
D1-01	248,25	9,47
D1-02	252,66	9,47
D1-03	257,06	9,47
D1-04	261,46	9,47
D1-05	265,86	9,47
D2-01	266,56	9,81
D2-02	270,96	9,81
D2-03	275,36	9,81
D2-04	279,75	9,81
D2-05	284,15	9,81
E1-01	286,62	10,30

Categoría FEMSA	Valor hora sin antigüedad - Pesetas	Valor hora por quinquenio - Pesetas
E1-02	292,65	10,30
E1-03	298,68	10,30
E1-04	304,71	10,30
E1-05	310,95	10,30
E2-01	315,76	11,04
E2-02	322,00	11,04
E2-03	328,25	11,04
E2-04	335,36	11,04
E2-05	343,11	11,04
F1-01	354,09	11,04
F1-02	361,83	11,04
F1-03	369,59	11,04
F1-04	378,20	11,04
F1-05	387,24	11,04
F2-01	400,43	11,04
F2-02	412,06	11,04
F2-03	423,68	11,04
F2-04	437,02	11,04
F2-05	452,08	11,04
F2-06	467,14	11,04
F2-07	483,93	11,04

Operarios directos FEMSA (alt.) tabla de valores pluses nocturnidad y toxicidad 1992

Categoría FEMSA	Valor hora sin antigüedad - Pesetas	Valor hora por quinquenio - Pesetas
A2-01	140,65	10,85
A2-02	140,65	10,85
B1-01	142,04	10,89
B1-02	142,04	10,89
B1-03	142,04	10,89
B2-01	142,04	10,89
B2-02	142,04	10,89
B2-03	142,04	10,89

Operarios indirectos FEMSA (alt.) tabla de valores pluses nocturnidad y toxicidad 1992

Categoría FEMSA	Valor hora sin antigüedad - Pesetas	Valor hora por quinquenio - Pesetas
A2-01	140,65	10,85
A2-02	140,65	10,85
B1-01	142,04	10,89
B1-02	142,04	10,89
B1-03	142,04	10,89
B2-01	142,04	10,89
B2-02	142,04	10,89
B2-03	142,04	10,89
C1-01	145,89	11,02
C1-02	145,89	11,02
C1-03	145,89	11,02
C1-04	145,89	11,02
C2-01	150,53	11,15
C2-02	150,53	11,15
C2-03	150,53	11,15
C2-04	150,53	11,15
D1-01	150,53	11,15
D1-02	150,53	11,15
D1-03	150,53	11,15
D1-04	150,53	11,15
D1-05	150,53	11,15

Empleados FEMSA (alt.) tabla de valores pluses nocturnidad y toxicidad 1992

Categoría FEMSA	Valor hora sin antigüedad - Pesetas	Valor hora por quinquenio - Pesetas
A2-01	185,05	8,40
A2-02	185,46	8,40
B1-01	188,27	8,40
B1-02	188,68	8,40
B1-03	189,08	8,40
B2-01	194,26	8,40
B2-02	194,66	8,40
B2-03	195,07	8,40
C1-01	205,01	8,54
C1-02	207,86	8,54
C1-03	211,09	8,54
C1-04	215,15	8,54
C2-01	216,78	8,72
C2-02	220,84	8,72
C2-03	224,89	8,72
C2-04	228,94	8,72
D1-01	233,69	8,91
D1-02	237,84	8,91
D1-03	241,98	8,91
D1-04	246,12	8,91
D1-05	250,26	8,91
D2-01	250,92	9,23
D2-02	255,07	9,23
D2-03	259,21	9,23
D2-04	263,35	9,23
D2-05	267,49	9,23
E1-01	269,81	9,70
E1-02	275,48	9,70
E1-03	281,16	9,70
E1-04	286,84	9,70
E1-05	292,72	9,70
E2-01	297,24	10,39
E2-02	303,12	10,39
E2-03	309,00	10,39
E2-04	315,69	10,39
E2-05	322,98	10,39
F1-01	333,32	10,39
F1-02	340,62	10,39
F1-03	347,91	10,39
F1-04	356,02	10,39
F1-05	364,54	10,39
F2-01	376,95	10,39
F2-02	387,89	10,39
F2-03	398,83	10,39
F2-04	411,39	10,39
F2-05	425,57	10,39
F2-06	439,75	10,39
F2-07	455,55	10,39

ANEXO 9

Plus de disponibilidad de mantenimiento

1. Objeto.

Crear en los departamentos de mantenimiento una disponibilidad de personal para atender las urgencias y trabajos planificados de mantenimiento y reparación de máquinas útiles e instalaciones fuera de la jornada normal de trabajo, o fuera de la jornada establecida como laborables en el calendario laboral del Centro.

2. Prestaciones.

El carácter de disponibilidad indicado supone el compromiso por parte de las personas afectadas, en función de su tarea, de atender a la realización de los trabajos cuando sean requeridos para ello.

Para este concepto de disponibilidad se garantiza por parte del Comité de Empresa la disponibilidad de realización y cobro de ochenta horas extras por colaborador y año (aunque por posibles acuerdos se redujera

el número de horas extras para el resto de la plantilla). Estas horas tienen la consideración, a todos los efectos, de lo establecido en el artículo 35.3 del Estatuto de los Trabajadores por lo que su realización no será obstáculo para que se realicen horas extraordinarias legales.

Si en algún caso individual se agotase este cupo de horas extras y con objeto de poder seguir manteniendo las máquinas e instalaciones en correcto funcionamiento, el Comité se compromete a respetar cualquier pacto entre el mando y su colaborador que permita continuar atendiendo a las necesidades que se presenten.

3. Organización.

La selección, organización y distribución de las personas que vayan a desarrollar estos trabajos de mantenimiento, así como la modificación del número de personas incluidas en este plus y los demás detalles relacionados con su funcionamiento, serán competencia exclusiva de la Dirección.

Causará baja en la percepción de este plus la persona que no se encuentren en situación de disponible, cuando sea requerido para ello cumpliéndose el resto de requisitos acordados.

Anualmente la Dirección revisará el número de personas integradas en este plus adecuándolo a las necesidades de la Compañía.

Se informará al Comité de Empresa.

4. Percepciones.

En compensación por este compromiso se abonará a las personas incluidas en el mismo la cantidad de 12.351 pesetas en doce pagas/año.

Las horas extras originadas por estos trabajos se le abonarán en todo caso de acuerdo a la norma vigente.

Plus carga-descarga y limpieza de almacenes.

Descripción.—Es un plus que percibirán aquellos operarios de almacén que realicen indistintamente funciones de carga y descarga de materiales y piezas en los camiones, transporte y almacenaje de los mismos y la limpieza de las zonas de almacén a su cargo, todo ello comprendido en las tareas de almacenero y carretillero, las cuales desempeñará alternativamente de acuerdo con las necesidades que el mando le indique en cada momento.

Cantidad a abonar.—Se abonarán 4.117 pesetas en cada una de las pagas ordinarias.

Absorciones.—Esta cantidad es absorbible de la C09 que eventualmente pueden tener las personas, siempre que esta C09 tenga por origen absorción de otras primas (directa, filiales, etc.). En el caso de rescindir la percepción de este plus, se restituiría en la C09 la cantidad absorbida por este motivo.

Asimilación.—Este plus se asimila al de «Gratificación carga, descarga y limpieza de almacenes del C.C. RBES alt».

Plus del Servicio de Bomberos.

Las personas seleccionadas por la Dirección para la integración del Servicio de Bomberos deberán firmar el contrato correspondiente donde se especifican las funciones y régimen laboral que les son de aplicación (ver anexo).

Como compensación por estos trabajos se establecen las siguientes cantidades/mes a abonar en doce pagas.

Jefe de Brigada: 11.024 pesetas/mes.

Capataces: 9.554 pesetas/mes.

Bomberos: 7.347 pesetas/mes.

Tareas y responsabilidades

1. Conocer el manejo y ubicación de los medios de extinción de incendios, así como el material auxiliar de extinción.

2. Velar por el buen estado de conservación de los medios de extinción de incendios, realizando las inspecciones necesarias.

3. Detectar posibles focos o causas de incendios (residuos de combustible, operaciones de soldadura, etc.), denunciando y/o suprimiendo las correspondientes anomalías y recomendando zonas de «No Fumar».

4. Conocer los peligros generales y particulares que comporta la actividad de la Empresa.

5. Evitar o combatir la propagación del fuego.

6. En caso de aviso de incendios acudir en el menor tiempo posible al lugar designado poniéndose a disposición del Jefe de dotación de la Brigada.

7. Adiestramiento especial en el manejo de hidrantes, BIES y elementos de protección respiratoria.

8. Conocimiento de la red de agua contra incendios, verificando periódicamente el correcto funcionamiento de la misma.

9. Conocimiento de las instalaciones especiales.

10. Realizar prácticas de extinción y salvamento, incluyendo fuego real y humos.

11. Realizar prácticas de agrupamiento y equipamiento en caso de actuación inmediata.

12. Conocer los puntos de cortes de energía, aire, etc.

13. Prestación de primeros auxilios.

14. Colaborar con los Servicios de Protección Civil.

15. Dar buen ejemplo a los compañeros.

ANEXO 9.1

Valores 1992

Plus disponibilidad de mantenimiento: 13.154 pesetas.

Plus carga-descarga y limpieza de almacenes: 4.385 pesetas.

Servicio de Bomberos:

Jefe de Brigada: 11.741 pesetas.

Capataces: 10.175 pesetas.

Bomberos: 7.825 pesetas.

Nota: Todas estas cantidades se abonarán en 12 pagas.

11109 RESOLUCION de 6 de abril de 1993, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del texto de la revisión salarial del Convenio Colectivo de «Conservas, Semiconservas y Salazones de Pescados y Mariscos» número de código 9901315.

Visto el texto de la revisión salarial del Convenio Colectivo de «Conservas, Semiconservas y Salazones de Pescados y Mariscos» (número de código 9901315), que fue suscrita con fecha 23 de febrero de 1993, por la Comisión Paritaria de dicho Convenio, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo, esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción de la citada revisión salarial de dicho Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro Directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 6 de abril de 1993.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.